



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

## "EL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

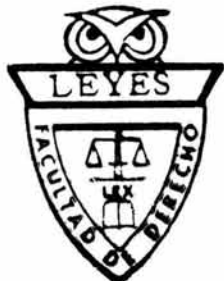
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**PAULA ZARAGOZA LAGUNAS**



DIRECTOR DE TESIS: DR. RUBÉN DELGADO MOYA



MEXICO

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, FUE ELABORADO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL LIC. ANTONIO SALEME JALILI, Y BAJO LA ASESORÍA DEL DR. RUBÉN DELGADO MOYA.**

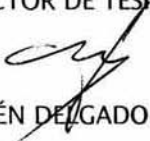
México D.F., a 22 de junio del 2004

C. LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente escrito exhibo a Usted, el trabajo de tesis de la alumna PAULA ZARAGOZA LAGUNAS, relacionado con el tema "El RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES"; lo anterior, con la finalidad de ponerlo a su consideración, para su aprobación. Asimismo, me permito manifestarle, que a criterio del suscrito, este trabajo de tesis, reúne los requisitos reglamentarios señalados por la Universidad.

Por lo anterior expuesto, le reitero a Usted mi consideración distinguida, agradeciéndole de antemano la atención que preste al presente.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR DE TESIS

  
DR. RUBÉN DELGADO MOYA





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO

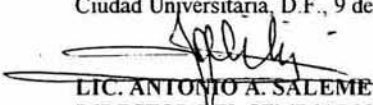
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO  
OFICIO FDER/SDA/0014/04  
ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION  
DE TESIS

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

La Pasante de Licenciatura en Derecho, PAULA ZARAGOZA LAGUNAS , con No. de Cuenta: 78159503, solicitó su inscripción en este Seminario el día 23 de Abril de 2002, y registró el tema "EL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES", siendo Asesor de la misma el DR. RUBEN DELGADO MOYA.

En escrito de fecha 22 de Junio del presente año, el Asesor de la Tesis mencionada, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien AUTORIZAR SU IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., 9 de Julio de 2004

  
LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO

**NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL:** El interesado deberá concluir el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio. en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

- c.c.p. Dra. EMMA CARMEN MENDOZA BREMAUNTZ. Sria. General de la Facultad de Derecho. para los efectos de control, presente.
- c.c.p. LIC. JAVIER ESPEJEL VARGAS. Srio. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho. para los efectos de control, presente.
- c.c.p. La tesista, PAULA ZARAGOZA LAGUNAS, para su conocimiento, presente

ASJ\*osy

**A LA MEMORIA DE MIS PADRES:**

**ISMAEL ZARAGOZA CRUZ**

**MARIA LUISA LAGUNAS CRUZ**

**Con admiración y respeto, por las enseñanzas de superación y profesionalismo que me dieron como la mejor de las herencias ¡GRACIAS!**

**A MI ESPOSO:**

**SR. RANULFO RAMÍREZ NIETO**

**Con amor y gratitud por su apoyo moral que siempre me ha brindado y con el cual he logrado el término de este trabajo.**

**A MIS HIJOS:**

**EYTEL**

**ASSUÁN**

**IRAÍS**

**Con todo mi amor y que sigan el camino del estudio, para bien de ustedes mismos y de la familia. La única herencia que no se hereda, es el conocimiento y el saber. Sean más grandes que los grandes.**

**A MIS HERMANOS:**

**MARÍA TERESA**

**CUTBERTO**

**MOISÉS GIL**

**Por su apoyo incondicional que me  
brindaron en mi formación profesional.**

**AL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**DE DERECHO AGRARIO:**

**LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI**

**Con gratitud y gran respeto.**

**AL DR. RUBÉN DELGADO MOYA**

**Por su apoyo, paciencia y sabiduría  
que me brindó para la elaboración  
de esta tesis. ¡GRACIAS!**

**AL MAESTRO:  
LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ  
PICHARDO**

**Gracias a su persistencia y consejos logré  
concluir esta tesis, agradezco su ayuda.**

**A MIS MAESTROS:  
Con gratitud, por transmitir sus  
conocimientos.**

**A MI JURADO:  
En reconocimiento a su aportación  
a nuestra Máxima Casa de Estudios.**

**A "LLANO GRANDE"**

**Por conocer la problemática agraria  
interna que viven.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:**

**Por sus consejos y apoyo moral para  
la terminación de esta tesis.**

# "EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES"

## ÍNDICE

	<b>PAG.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>LA COMUNIDAD AGRARIA-</b>	
I.1 Su concepto y antecedentes. _____	2
I.2 Naturaleza de la propiedad comunal. _____	9
I.3 Su capacidad en materia agraria. _____	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>RÉGIMEN LEGAL DE LOS BIENES COMUNALES</b>	
II.1 Primera Ley Agraria del Constitucionalismo del 6 de enero de 1915. _____	21
II.2 Artículo 27 constitucional de 1917. _____	26
II.3 Código Agrario de 1934. _____	39
II.4 Código Agrario de 1940. _____	41
II.5 Código Agrario de 1942. _____	55
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971</b>	
III.1 Solicitud de parte o iniciación de oficio. _____	64
III.2 Publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. _____	67
III.3 Elección del Comité Particular Ejecutivo. _____	69
III.4 Entrega de documentos que amparan la comunidad _____	70

III.5 Trabajos técnicos.	71
III.6 Trabajos técnicos e informativos.	73
III.7 Emplazamientos.	75
III.8 Vista al Instituto Nacional Indigenista.	77
III.9 Opinión del Delegado Agrario.	79
III.10 Dictamen Paleográfico.	80
III.11 Proyecto de Dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.	82
III.12 Resolución Presidencial.	83
III.13 Publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación.	85
III.14 Ejecución de la resolución presidencial.	86
III.15 Inscripción en el Registro Agrario Nacional.	88

## **CAPÍTULO IV**

### **RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN COMUNAL EN LA LEY AGRARIA DE 1992**

#### **IV.1 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES**

**UNITARIOS AGRARIOS** \_\_\_\_\_ **92**

**IV.2 PRESUPUESTOS QUE DEBEN PROBARSE** \_\_\_\_\_ **95**

#### **IV.3 CARACTERÍSTICAS DEL ACTUAL**

**JUICIO AGRARIO** \_\_\_\_\_ **97**

IV.3.a) Oralidad. \_\_\_\_\_ **98**

IV.3.b) Desarrollada en una sola audiencia. \_\_\_\_\_ **100**

IV.3.c) Sentencia a verdad sabida y buena fe guardada. \_\_\_\_\_ **102**

IV.3.d) Sistema de prueba libre. \_\_\_\_\_ **104**

IV.3.e) Contra la Resolución Negativa no se establece recurso de revisión. \_\_\_\_\_ **105**

IV.3.f) Sólo procede el Juicio de Amparo en su caso. \_\_\_\_\_ **107**

IV.3.g) Efectos prácticos del reconocimiento. \_\_\_\_\_ **108**

IV.3.h) Propuesta \_\_\_\_\_ **114**

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**



## INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución da al estado la función de regular las relaciones agrarias atendiendo al interés público y al beneficio social; de este mandato surge la Reforma Agraria de nuestro tiempo.

El fortalecimiento de todas las formas de propiedad constituidas en las luchas del pasado es un principio esencial, evaluar el aprovechamiento de las tierras, el bienestar de quienes la trabajan. Transformar la realidad del campo para disminuir los niveles de pobreza que existe en México, sería con base en una mayor justicia y libertad.

Teniendo como premisa que: "No hay derecho sin praxis", al ir al campo de los hechos y la observación de la problemática de la Agencia de "Llano Grande", Municipio de San Francisco Teopan, Distrito de Coixtlahuaca, Estado de Oaxaca, que mejor oportunidad que la que aquí se me brinda para tratar "**El Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales**", que enmarca la realidad jurídica de las comunidades agrarias, una de las pocas instituciones jurídicas económicas y sociales que con toda su fuerza persisten, datando desde tiempo inmemorial hasta nuestros días. Indiscutiblemente las comunidades están unidas al pasado.

Uno de los embates de que fue víctima, es el desconocimiento de la personalidad jurídica como es su Categoría Política reconocida desde hace 84 años, aunque posteriormente, se le reconoce su derecho; en la actualidad aún sufre las consecuencias, como es la privación de sus derechos agrarios; el cabildo municipal, representantes de bienes comunales y la propia asamblea

general de comuneros, son obstáculo para llevar a cabo una mejor función gubernamental, una buena administración pública que satisfaga completamente las necesidades de cada uno de los comuneros de "Llano Grande".

En el capítulo tercero, elaboramos una idea generalizada de lo que es o mejor dicho era, el procedimiento de reconocimiento y titulación a la luz de la antigua Ley Federal de Reforma Agraria.

Y al finalizar con el capítulo cuarto fijando un estudio del régimen comunal en la nueva Ley Agraria que establece el estricto respeto a la libre voluntad de los ejidatarios y comuneros, así como los requisitos que éstos deben cumplir para aportar las decisiones que consideren conveniente para el aprovechamiento de sus recursos.

El artículo 27 Constitucional considera de manera general, reconocimiento explícito de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal. Autonomía de la vida interna de ejidos y comunidades. Reconocimiento de los sujetos de derechos agrarios. Seguridad plena a las tres formas de propiedad rural (comunal, ejidal y pequeña propiedad). Posibilidad de formar sociedades civiles o mercantiles en el agromexicano.

**PAULA ZARAGOZA LAGUNAS**

**JULIO DEL 2004**

## CAPÍTULO I

### LA COMUNIDAD AGRARIA

La Constitución Federal de 1917 define en su artículo 27, fracción VII, a las comunidades agrarias como *"los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren"*. En este caso quedan incluidas las comunidades por restitución, aquéllas a las que se les confirmen y titulen bienes comunales, y aquéllas que de hecho guarden el estado comunal. Las comunidades agrarias en nuestro país no son un simple hecho objeto de la sociología, ni un ideal que aspira a ser reconocido, sino un sujeto de derecho fuera de toda discusión, concepto que también contempla la extinta Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 267.

Respecto de grupos comunales que piden restitución, su **personalidad** y **reconocimiento constitucional**, se encuentra especificada en la Ley ya citada.

La constitución mencionada reconoce y protege tres formas de tenencia de la tierra, **la comunal, ejidal y la pequeña propiedad**. Igualmente crea las figuras procesales de la dotación, la restitución y el **reconocimiento** y **titulación** de bienes comunales.

### I.1. Su concepto y antecedentes

El concepto de la comunidad como ente agrario, en sentido estricto, podría confundirse con las figuras jurídicas del ejido y con los núcleos de población que la ley crea o reconoce como figuras fundamentales de la acción de reparto y restitución de tierras.

El jurista Mendieta y Núñez define a la comunidad agraria como:  
*"La comunidad formada por aquéllas personas que fueron incluidas en el censo que sirvió de base para el reparto o restitución individual de tierras, y los restantes vecinos de la misma población, que fueron expresamente excluidos del censo de referencia o que no pertenecen sencillamente a dicho ejido, suscitándose no sólo enconadas rivalidades, sino un trato desigual por parte del sistema encargado de otorgar auxilios y beneficios a dichas comunidades agrarias".<sup>1</sup>*

En sentido amplio, también significa o abarca a toda la población rural, sean o no ejidatarios esto es, todos sus componentes. La misma ley da pie para esta noción, toda vez que, por un lado, autoriza al ejido a entregar lotes para vivienda a personas que no pertenezcan al ejido; mientras que, por otro lado, la ley impone ciertas obligaciones de solidaridad respecto de obras y servicios por el ejido a las demás personas vecinadas en él.

A continuación haremos mención de algunas definiciones propuestas por diversos autores respecto a la comunidad agraria, y así tenemos que el Diccionario de la Lengua Española la determina como: "*La calidad de común*

---

<sup>1</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El sistema agrario constitucional*, 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 115.

*o general. Común de algún pueblo o Estado. Congregación de personas que viven bajo constituciones y reglas. Corporación, asociación. Relación Jurídica de copropiedad de bienes".<sup>2</sup>*

Esta definición se refiere a la comunidad como aquellos núcleos de población que guardan el estado comunal y que tiene personalidad jurídica propia.

Otro concepto de comunidad, desde el punto de vista jurídico, nos lo da Miguel Palomar al decir: "*se deriva del latín Comunitas. Calidad de común, de lo que, no siendo privativo de nadie, se extiende a varios. Común de algún pueblo, provincia o reino. Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes. Junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas reglas o constituciones. Agraria, Méx. Congregación de campesinas que disfrutan en común las tierras y que tienen, por lo mismo, necesidades afines y derechos semejantes".<sup>3</sup>*

Tiene razón el jurista al decir que una comunidad está necesariamente constituida por una agrupación humana, que actúa dentro de ellas mismas unilateralmente, con fines comunes y que viven bajo ciertas reglas coercitivas que ellos mismos se imponen, ya que en las comunidades rurales es costumbre la cooperación y colaboración de los comuneros que participen en las actividades de la localidad para el bien común.

Existen varios conceptos de comunidad; ahora bien, para una mejor acepción la veremos desde el punto de vista jurídico, político, económico y sociológico:

<sup>2</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, 10ª edición, Edit. Grolier, México, 2000, p. 84.

<sup>3</sup> DE PALOMAR, Miguel, *Diccionario para juristas*, 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 182.

*"Comunidad referida a las cosas que se da cuando la propiedad de unos bienes pertenece proindiviso a varias personas, de manera que ninguno de los copropietarios es dueño de la cosa separadamente de las demás, pudiendo disponer de ésta unidamente en la parte proporcional a su derecho".<sup>4</sup>*

Tiene razón el jurista Clemente Soto a Álvarez al decir: *"las tierras se dan en común, pero que ningún comunero es dueño de las tierras. El poseedor sólo aprovecha lo que produce".<sup>5</sup>*

Para complementar este concepto tomaremos como base a la Sociología, con el objeto de dar una definición que se apegue a nuestra vivencia comunal. Encontramos diversos sociólogos contemporáneos, por lo que daremos preferencia a los siguientes:

El sociólogo Ely Chinoy conceptúa a la comunidad de la siguiente forma:

*"La comunidad como un grupo cuyos componentes ocupan un territorio dentro del cual se puede llevar a cabo la totalidad del ciclo vital. Es evidente que este enfoque de la comunidad abarca un amplio margen de grupos sociales localizados territorialmente, que van desde la pequeña comunidad rural aislada hasta la comunidad metropolitana. Las comunidades pueden también formar parte de una comunidad mayor como son los pueblos, las aldeas, ciudades y regiones que componen una nación".<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente, *Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos*, 2ª edición, Edit. Limusa, México, 1997, p. 65.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>6</sup> CHINOY, Ely, *El concepto sociológico*, 2ª edición, Edit. Selector, México, 2000, p. 166.

El destacado autor Max Weber en su obra *Economía y Sociedad*, señala que:

*"Comunidad encontramos un área territorial, un grado considerable de conocimientos, contacto interpersonal y cierta base especial de cohesión que los separa de los grupos vecinos. La comunidad disfruta de una autosuficiencia más limitada que la sociedad, pero en dichos límites existe una asociación más íntima y una simpatía más profunda en ella".<sup>7</sup>*

De lo anterior, podemos destacar lo siguiente:

- Las comunidades agrarias, antes comunidades indígenas, también son sujetos colectivos de derechos agrarios en virtud de que son poseedores a título de dueño de las tierras en donde se asienta el fundo legal y de las tierras comunales; por cuanto que la Constitución establece a su favor el procedimiento para readquirir las tierras de que fueron despojadas, por cuanto que viven, y trabajan en esas tierras y en algunos casos, parte de ellas han sido adquiridas a título individual por miembros de la comunidad.

Por consiguiente, podemos definir a la comunidad agraria, como *el núcleo de población indígena, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. Y a quienes la ley reconoce capacidad para disfrutar las tierras, bosques y aguas que les pertenecen.*

---

<sup>7</sup> WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, 3ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990, p. 205.

## Antecedentes

Respecto a los antecedentes de la Comunidad Agraria, las primeras noticias se tienen del **Calpulli**, el cual inicia con el establecimiento de los aztecas en el Valle de México (Tenochtitlán), abarcando un período que se inicia en el año de 1325 hasta 1430; con el **Calpulli** se constituye la primera comunidad agrícola.

De lo anterior surge la necesidad de entender qué es el **Calpulli**:

- *"El Calpullalli (Calpulli o Chinancalli) es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas. En su inicio era determinante el parentesco para establecer el calpulli, que más tarde cede ante los lazos organizativos y políticos".<sup>8</sup>*

Por eso se ejerce un cargo igual con el municipio, considerando su estructura territorial, su organización económica, política, religiosa y militar. Se le ha dividido en dos tipos de *Calpullis* (rural y urbano) que no difieren en la estructura y funcionamiento, excepto en la localización.

Cada *Calpulli* estaba dotado de tierras conocidas como *Calpullallis*. Aclaremos que, con base en la personalidad jurídica del *Calpulli*, se le daban en propiedad esas heredades, que a la vez eran poseídas y usufructuadas por los integrantes del *Calpulli*. De hecho, esta posesión se consolidaba en propiedad precaria por tres elementos: El trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia.

---

<sup>8</sup> MORENO M., Manuel, *La organización política y social de los aztecas*, 3ª edición, Edit. SRA, México, 1990, p. 271.



A continuación anotamos los principales aspectos de las tierras del *Calpullalli*:

- *"Se asignaban las parcelas (tlalmilles o milpas) exclusivamente a los miembros del calpulli que vivieran en el barrio correspondiente.*
- *No se podía recibir más de una parcela, que se cercaba con magueyes o piedras, de ahí que se castigara la monopolización de predios.*
- *Era un requisito cultivar personalmente la parcela, excepto que fuera huérfano, menor, muy viejo o que estuviese enfermo.*
- *No se permitía arrendar la tierra, salvo cuando el titular del calpulli se lo arrendaba a otro calpulli para satisfacer un servicio público.*
- *La falta de cultivo de la tierra por dos años continuos era causa de sanción, y si durante el siguiente año continuaba sin sembrarse se le privaba de los derechos sobre la parcela y ésta se reintegraba al calpulli para ser adjudicada a otra persona.*
- *Mediante la herencia se transmitía la parcela a los descendientes. En caso de que no hubiese familiares, la parcela se reintegraba al calpulli".*<sup>9</sup>

En el pueblo *Altepetlalli*; había tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del *Calpulli* (del pueblo) que recibían el nombre de *Altepetlalli*. Con su producto se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. El cultivo lo desarrollaban los jefes de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 272.

Las tierras de las comunidades agrarias eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión. *"Su régimen se acercaba al de los calpullis, en el que la propiedad era de carácter precario, esto es, que no podía hipotecarse, enajenarse, transmitirse (excepto por herencia a la familia), etc. Además, debía cultivarse en forma ininterrumpida (salvo causa de fuerza mayor), ya que tres años consecutivos sin cultivo eran causa de privación del derecho sobre el lote".*<sup>10</sup>

La base económica primaria de las comunidades agrarias fueron la agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca, que trajo consigo la fundación de villas y pueblos. En este espacio social se dieron elementos sociológicos como la raza, cultura, idioma (dialecto), costumbres, etc., que identificaron, y más tarde consolidaron, a los grupos sociales agrarios.

Posteriormente la reforma agraria mexicana, con toda su variabilidad, desviaciones y retrocesos, da un nuevo perfil sociológico a los habitantes del medio rural.

Esto es más significativo en el gobierno del General Lázaro Cárdenas (1934-1940), en el que los ejidos, comunidades, e incluso los pequeños propietarios, son verdaderas unidades socio-económicas que dinamizan a México. Con el cambio de la política económica a partir de 1940 México tiende a lo citadino, en contraste, con el patrón de conducta agraria del medio rural.

Así pues se observa que los habitantes que conforman el espacio rural y que están dedicados a las actividades primarias, o complementarias de las mismas, tienen diferente conducta social con las personas del medio citadino.

---

<sup>10</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, Op. cit. p. 116.

Todo el proceso sociológico de las gentes del campo mexicano se plasma en conductas de carácter religioso que los ligan a sus cultivos, de patrones de trabajo de la tierra que se depuran para transformarse en técnicas y transmitirse por generaciones, del idioma que adquiere modismos e incluso barbarismos relacionados con el campo, costumbres en el empleo de los recursos (por ejemplo el agua), que más tarde se traducen en reglamentaciones en el seno de los ejidos y comunidades, y otras múltiples facetas sociológicas producto de las actividades del ejidatario, comunero, pequeño propietario y colono.

El derecho agrario necesariamente tiene que considerar y evaluar todos los aspectos sociológicos que se dan en el campo mexicano, para que se plasmen en su filosofía, doctrina y sobremanera en su legislación. Es en los códigos, leyes, reglamentos y circulares donde es más aceptable la interdependencia sociología-derecho agrario.

## **I.2 Naturaleza de la Propiedad Comunal**

La naturaleza de la propiedad comunal se ha venido dando a través del complicado régimen de propiedad territorial que existió en México durante los períodos prehispánico, colonial e independiente (Siglo XIX) en donde destacó, por su importancia y utilidad, el de las tierras comunales. *"Éstas eran las dedicadas al uso de toda la colectividad y su titular, poseedor o usufructuario, según el caso, era el pueblo"*.<sup>11</sup> De ahí la denominación de tierras comunales. Sus destinos fueron variados, pero en todos ellos existió un denominador

---

<sup>11</sup> UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, T. O-Q. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 1041.

común: el beneficio colectivo. Constituyeron además una constante en la política agraria a través de los siglos hasta quedar suprimidas, conforme a su estructura tradicional.

Entre los antiguos mexicanos la propiedad raíz, el uso y tenencia de la tierra correspondieron más al Derecho Público que al Privado pues constituían una fuerza de poder político en estrecha relación con la vida y estratificación social de estos pueblos. Debido a ello, existieron diversos tipos de propiedad sobre las tierras del jefe o *tlatoani* y de los nobles o *pipiltzin* que se utilizaron para diversos fines. También el pueblo contó con tierras en un régimen semejante al de la propiedad comunal. Entre las tierras destinadas al pueblo estaban:

- a) *"Las Calpullali, tierras de uso y posesión de los macehuales miembros del Calpulli (unidad político-administrativa, generalmente proveniente de un solo linaje que formaba parte de una ciudad o altepetl). Estas tierras se dividían en parcelas y podían ser cultivadas individualmente por las familias que integraban el Calpulli;*
- b) *Las altepetlalli, tierras de uso comunal para todo el pueblo que recibieron diferentes denominaciones según estuvieran destinadas a los gastos del culto, escuelas, servicio militar, etc., y*
- c) *Tierras de uso comunal, sobrantes del Calpulli y situadas en las afueras del poblado, que se cultivan por todos los miembros de éste".*<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ibidem, p. 1042.

Después de la conquista se reconocieron las comunidades o pueblos de indios ya establecidos y se fomentaron las fundaciones de otros nuevos pues había que asegurar la producción en América.

Ésta había decaído entre otras causas debido al escaso interés del conquistador español por la tenencia y explotación de la tierra, en las primeras épocas y ya avanzado el proceso colonizador; por otra parte, hubo un constante interés de la Corona en proteger las comunidades indígenas para evitar el desarrollo en sus colonias de una economía señorial que mermara sus intereses centralistas. A esto hay que añadir que cuando se produjo el descubrimiento de América el régimen de adquisición de la tierra en España se basaba en un modelo o esquema medieval: el que el pueblo de Castilla había utilizado para la reconquista. La propiedad no era tanto un objeto de lucro, sino más bien un elemento básico de la organización socio-política que confería poderes a su titular pero también le imponía deberes que lo limitaban con fines sociales, políticos y económicos. No es pues de extrañar, que el régimen de propiedad comunal desarrollado por el derecho medieval castellano y el autóctono encontrado en México por los conquistadores, se fusionaran y dieran lugar a uno nuevo que obedecería en parte a precedentes europeos, pero se ajustaría a las circunstancias propias del desarrollo regional de la Nueva España.

La experiencia adquirida por la metrópoli durante la reconquista había puesto de relieve la importancia económica de la existencia de bienes de aprovechamiento común para hacer funcionar la repoblación de las comarcas conquistadas. Las comunidades rurales novohispanas tanto españolas como indígenas se estructuraron, por consiguiente, en base al sistema de tierras comunales.

Varias fueron las instituciones económico-laborales que pretendieron dar cauce a las cuestiones agrarias a lo largo del periodo colonial. Dentro de ellas, destacó la propiedad comunal que se desarrolló principalmente dentro de las congregaciones, también llamadas reducciones o corregimiento. Éstas eran agrupaciones de indios que habitaban en núcleos de población aislados de los asentamientos de españoles, con cierta autonomía y bajo la autoridad de sus propios alcaldes y alguaciles. Al respecto, el autor González Hinojosa opina: *"Surgieron con fines económicos, religiosos y tributarios desde la primera mitad del Siglo XVI, funcionaron durante toda la época colonial y fueron suprimidas en el México independiente a fines del siglo XIX"*.<sup>13</sup>

Las tierras de estas comunidades se dividían, a grandes rasgos en dos grupos o porciones:

a) *"La porción individual, que correspondía al indio en particular, aunque con propiedad limitada, ya que no podía enajenarla, gravarla o cederla, y que cultivaba para su propio beneficio o sustento, y*

b) *La porción colectiva o comunal, cuyo titular era el común"*.<sup>14</sup>

Es evidente, que los pueblos ya fundados contaron con las tierras que poseían antes de la conquista por reconocimiento específico de las leyes de Indias; los nuevos pueblos fueron dotados de tierras a través de varios procedimientos:

- 1) Dotación de la Corona;
- 2) Concesión de los caciques o señores naturales, y
- 3) Compraventa.

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel, *Derecho Agrario*, 4ª edición, Edit. Jus, México, 1997, p. 133.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 134.

Estas tierras comunales cuya extensión territorial, sujeta a variaciones posteriores era aproximadamente de una legua, fueron de diversos tipos.

El autor González Roa, habla del aprovechamiento de las tierras y cita lo siguiente:

- a) *"De aprovechamiento común para todos, como pastos, montes y aguas;*
- b) *De uso comunal, pero con destino especial, como los ejidos y dehesas.*

El ejido era la porción de tierra dedicada a los pobladores para que pudieran salir a pie o con sus ganados con el fin de recrearse sin causar daño. Éstos debían señalarse en tan competente cantidad que se tuviera en cuenta el crecimiento de la población; de ahí su denominación de ejido competente.

Las dehesas eran las tierras destinadas al pasto de ganado mayor o menor de los pobladores y debían colindar con los ejidos, y

- c) *Las tierras concejales, que eran aquéllas trabajadas por todos los indios en rotación con el fin de pagar con sus ganancias los gastos de la municipalidad. Podían darse también en censo o arrendamiento a particulares españoles o indios, aprovechándose la república de indios del pago de la merces o renta".<sup>15</sup>*

Resumiendo lo anterior, decimos que la propiedad comunal es una modalidad de la propiedad en México, reconocida por la Constitución.

---

<sup>15</sup> GONZÁLEZ ROA, Fernando, *El aspecto agrario de la revolución mexicana*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 267.

El citado autor habla de la comunidad agraria, dice:

*"En sentido estricto, es aquélla propiedad, atribuida, con las limitaciones constitucionales a rancherías, condueñazgos, pueblos, tribus, congregaciones y demás comunidades precisamente para ser explotada en común".<sup>16</sup>*

Es la propiedad de las llamadas comunidades indígenas, antes de ser explotada bajo un régimen individualizado en todo o en parte, que es otra de las responsabilidades previstas en la legislación agraria.

En un sentido más amplio, podremos descubrir propiedad comunal tanto en aquellos ejidos, en los que alguna parte de sus tierras, bosques o aguas, sea explotada en común, al mismo tiempo que la parte restante es explotada bajo el régimen del reparto individualizado; igualmente constituirán propiedad comunal, aquéllas tierras, bosques y aguas de una comunidad agraria, que habiendo resuelto transformarse en ejido, o cambiar su régimen de comunal al de la explotación individual, deja alguna porción, para ser aprovechada en común.

### **I.3 Su capacidad en materia agraria**

La Constitución Política de 1917, como parte de la reforma agraria dispuso, primero que se reconocieran como propiedad comunal todas las tierras, bosques y aguas de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás comunidades que tuvieran o que les hubieran pertenecido en el paso, dejando nulas las enajenaciones efectuadas por las leyes desmortizadoras, con el derecho para que se las restituyesen, o en su

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 268.



caso para que recibieran nuevas dotaciones y ampliaciones, de manera que pudieran ser bastantes para cubrir sus necesidades presentes y futuras. En segundo lugar, la Constitución de 1917, estableció la posibilidad para que esta propiedad comunal pudiera ser aprovechada bajo el régimen tradicional en común, bajo un régimen mixto, según más conviniera en cada caso, pudiéndose o no transformar dichas comunidades en ejidos.

Cuando la comunidad se transforma en ejido, entonces se le aplica el régimen legal correspondiente a dicho ejido: goza de personalidad jurídica y de la máxima capacidad para obrar. En cambio, cuando, la comunidad permanece como tal, no goza de personalidad jurídica propia, pero sí de una muy amplia capacidad de obrar y de todos los beneficios reconocidos para el ejido.

La Constitución Mexicana actual en su artículo 27, fracción, VII establece:

*“Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.*

*La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el*

*aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.*

*Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.*

*La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, efecto democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.*

*La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria".*

La Ley Agraria en sus artículos 98 al 106 reconoce la comunidad agraria en los siguientes artículos:

**Artículo 98.** El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;*
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;*
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o*
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.*

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

**Artículo 99.** Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;*
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;*
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y*

*IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto.*

**Artículo 100.** *La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.*

**Artículo 101.** *La comunidad implica el estado individual y comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y vecinos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.*

*Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.*

**Artículo 102.** *En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.*

**Artículo 103.** *Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.*

*A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.*

*Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatario, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.*

**Artículo 104.** *Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley.*

*A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.*

*Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.*

**Artículo 105.** *Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea.*

*Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.*

**Artículo 106.** *Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la Ley que reglamente el artículo 4° y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.*

**Artículo 107.** *Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.*

De lo anterior concluimos que la propiedad comunal protegida por la Constitución, donde establece la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas de igual forma protege y reconoce las áreas comunes de los ejidos.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN LEGAL DE LOS BIENES COMUNALES**

Después de haber expuesto y comentado lo relacionado a la comunidad agraria corresponde en este capítulo hacer lo propio con el régimen Legal de los bienes comunales desde la Ley del 6 de enero de 1915 hasta el Código Agrario de 1942. Por lo que consideramos oportuno señalar lo siguiente.

#### **II.1 Primera Ley Agraria del Constitucionalismo del 6 de enero de 1915**

Esta fue promulgada por Venustiano Carranza en el período preconstitucional. La Ley del 6 de enero de 1915 se ocupa de la restitución y dotación de ejidos a los pueblos, para lo cual declaraba la nulidad de las tierras comunales y creó los primeros órganos facultados para repartir tierras.

A partir de la Ley antes citada y de la Constitución de 1917 se inició en México la formación del Derecho Agrario moderno.

Antes de las reformas socioeconómicas y legales propuestas por la Revolución de 1910, no existía un conjunto de normas jurídicas agrarias con unidad e independencia que regulara la tenencia y explotación de la tierra.

Las disposiciones legales existentes de contenido agrario sólo regulaban aspectos parciales y desde distintos puntos de vista, tales como las leyes de colonización expedidas por las legislaturas de las entidades federativas, las diversas leyes federales sobre la misma materia, las leyes sobre terrenos baldíos y las de desamortización y nacionalización. Estos ordenamientos respondían a necesidades económicas de carácter general, a razones de Estado y de política poblacional, más que a fines específicos agrarios.

En capítulos importantes, la ordenación jurídica de contenido agrario se regía por disposiciones del Derecho Común, sin más restricciones que las impuestas por las normas generales sobre posesión, propiedad, arrendamiento, aparcería, usufructo, servidumbres, prescripción, propiedad y aprovechamiento de aguas y a otras instituciones semejantes. No existía, en realidad, un orden jurídico específicamente agrario.

Por consecuencia se reitera la concentración de la tierra en manos de compañías deslindadoras, o en familias de rancio abolengo. Latifundios creados mediante la amañada interpretación de la Ley de 25 de junio de 1856, con la que se conculcó la propiedad comunal o de repartimiento. Esto afectó a los verdaderos propietarios que eran los poblados con categoría de congregaciones, comunidades y rancherías.

Sobre el particular, Medina Cervantes opina lo siguiente:

*"El mecanismo para formalizar el despojo se fincó en enajenaciones, concesiones, composiciones, ventas concertadas por los ministros de Fomento y Hacienda y, apeos y deslindes. Pero fue definitiva la falta de capacidad y personalidad jurídica de las comunidades cuya defensa quedó a mano de los síndicos de los Ayuntamientos, que en la práctica no fue ejercida conforme a lo prescrito".<sup>17</sup>*

Se propone devolver los bienes a los pueblos de que fueron privados, ya que no existen derechos a favor de los poseedores, ni aún menos operó la prescripción a su favor. En caso de que no se puedan restituir los terrenos a los pueblos, porque fueron enajenados conforme a la ley, no se puedan identificar

<sup>17</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón, *Derecho agrario*, 10ª edición, Edit. Harla, México, 1988, p. 135.



los predios o bien que no se tengan los títulos que respaldan la propiedad, se propone efectuar las expropiaciones correspondientes. Así, se darán tierras, montes y aguas a los pueblos que fueron privados de esa riqueza, e incluso a los pueblos que carecían de ellas, pero que les son necesarias para su sustento.

Es de aclarar que no se trata de revivir las antiguas comunidades, sino de proporcionar tierras a la población que la necesite, con pleno dominio sobre los bienes, pero limitado en el ejercicio de su transmisión y enajenación para evitar la especulación y concentración con los predios de referencia.

La Ley del 6 de enero de 1915 conjuga los siguientes aspectos:

- 1) Sustantivos
- 2) Administrativos y
- 3) Procedimentales

Cuando el autor citado habla del aspecto sustantivo de la Ley del 6 de enero de 1915 dice:

1. **Sustantivos.** *“Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas, y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por gobernadores, jefes políticos y cualquiera otra autoridad local, en la que se contravino lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856”.*<sup>18</sup>

Se declaran nulas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento y Hacienda o cualquiera otra autoridad federal durante el porfiriato, con lo cual se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 136.

Se declaran nulas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el porfiriato, por autoridades de la federación, de los Estados, Jueces o por Compañías Deslindadoras, y de esa forma se hayan ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Los pueblos que carezcan de ejidos, pero que los necesiten, más no puedan restituirlos por falta de títulos, porque no puedan identificarlos o porque legalmente fueron enajenados, pueden solicitar se les dote del terreno suficiente conforme a sus necesidades, para reconstituir el ejido, que de preferencia se localizará en terrenos colindantes al pueblo solicitante. Para cubrir estos requerimientos, el gobierno federal efectuará las expropiaciones correspondientes. En tanto, se dicta la ley reglamentaria, los terrenos restituidos o dotados a los pueblos se disfrutarán en común.

El Licenciado Urbina D. Agustín, en su obra literaria cita lo siguiente:

2. **Administrativos.** *"La magistratura agraria se integrará de la siguiente forma: Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve miembros, presidida por el Secretario de Fomento; Comisión Local Agraria, integrada por cinco miembros, que operará en cada Estado o territorio federal; Comité Particular Ejecutivo, compuesto por tres miembros, el que funcionará en cada estado o territorio federal".*<sup>19</sup>

El organismo rector será la Comisión Nacional Agraria, de la que dependerá la Comisión Local Agraria y, de ésta, el Comité Particular

---

<sup>19</sup> URBINA, D. Agustín, Manual práctico del ejidatario, 2ª edición, Edit. Sista, México, 2001, p. 5.

Ejecutivo. Tanto la Comisión Local, como los Comités serán nombrados por el gobernador correspondiente

Continúa opinando el autor citado sobre el aspecto procedimental:

**3. Procedimentales.** "Estos se resumen en:

- I) *Acciones.* La solicitud de restitución y dotación de tierras se presentarán ante los gobernadores de los Estados, territorios o del Distrito Federal donde esté localizado el predio correspondiente.
  
- II) *Posesión Provisional.* El gobernador que recibió la solicitud de dotación o restitución de tierras, recabará la opinión de la Comisión Local Agraria sobre la conveniencia de restituir o dotar a los ejidos. Si era procedente, el gobernador turnará el expediente al Comité Particular Ejecutivo para la identificación, deslinde y medición del terreno y proceder a la entrega provisional de las tierras a los solicitantes.

El gobernador turnaba el expediente a la Comisión Local Agraria, para que rindiera un informe sobre el mismo a la Comisión Nacional Agraria. Esta dictaminaba con base en dicho informe aprobándolo, rectificándolo o bien modificándolo. El dictamen se le remitía al Presidente de la República para su sanción y expedición de los títulos respectivos.

- III) *Recursos.* Los interesados que se creyeran afectados por las resoluciones del Presidente de la República, tenían la

*opción de ocurrir a los tribunales a dilucidar sus derechos en el lapso de un año".<sup>20</sup>*

En caso de una acción de restitución ejecutada en definitiva por el Presidente de la República, y que el interesado obtuviera sentencia favorable del tribunal, sólo le daba derecho a indemnización, más no a que se le regresara el terreno. Igualmente, los propietarios de terrenos expropiados gozaban del derecho a indemnización, a cobrarse en el lapso de un año.

De lo anterior concluimos que, a partir de la Ley de 6 de enero de 1915 y sobre todo, a partir de la Constitución de 1917, se inició propiamente la formación del Derecho Agrario Mexicano, al menos, como lo concebimos en la actualidad, iniciación difícil ya que las primeras bases legales establecían una redistribución de la propiedad rústica y además, el cambio de estructuras propuesto por la Revolución, no se realizó metódica y sistemáticamente, no comprendió toda la materia agraria, ni se establecieron las bases necesarias para una completa estructuración de la Ley Agraria.

## **II.2 Artículo 27 Constitucional de 1917**

Si tuviéramos que priorizar los preceptos constitucionales en el Constituyente de 1917, sin lugar a dudas, los artículos 123 y 27 son los que le dan la estructura y proyección del Estado mexicano de la revolución.

El artículo de estudio para este capítulo es el 27 el cual redefine el régimen de propiedad liberal de la Constitución del 57, por uno de carácter institucional en el que la Nación es la propietaria originaria y, por consecuencia, transfiere la posesión y el dominio de la misma para constituir

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 6.

la propiedad privada y la social, respectivamente. En eso radica la importancia de este precepto, que pone las bases del Estado mexicano.

En forma sucinta hablaremos del origen del artículo 27, que tiene como antecedentes inmediatos los planes y programas de la Revolución, y sobremanera la ley del 6 de enero de 1915.

En la modificación de éste artículo participaron varias personalidades como Venustiano Carranza.

Luna Arroyo refiere en este proyecto de modificación, lo siguiente: "*que las partes medulares del artículo se sustentan en que la propiedad privada, cuando se ocupe para un uso público, debe ser expropiada, previa indemnización*".<sup>21</sup>

Lo relativo a la necesidad o utilidad pública corresponde a la autoridad administrativa, en tanto que a la autoridad judicial se le reserva la fase expropiatoria, cuando los afectados estén en desacuerdo con las condiciones expropiatorias. De ahí que a esta autoridad le correspondiera fijar el precio del valor expropiado. En el discurso de apertura del Congreso Constituyente Don Venustiano Carranza veía en la expropiación una alternativa para impulsar la pequeña propiedad.

Recogía la prohibición constitucional de negarles capacidad a las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir o administrar bienes raíces, lo mismo que imponer capitales sobre dichos bienes. Sólo se les permitía adquirir los edificios destinados inmediatamente y directamente a las necesidades de las corporaciones e instituciones correspondientes. Similar medida era aplicada a las instituciones de beneficencia pública o privada, siempre que su patrimonio, dirección o administración no estuviera a cargo de

---

<sup>21</sup> LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano*, 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 86.

corporaciones religiosas o de ministros de cultos. A estas instituciones de beneficencia se les facultaba tener capitales impuestos a interés por un período máximo de diez años y a la tasa legal autorizada.

Respecto a los ejidos de los pueblos existentes, o bien que se restituyeren o dotaran, se disfrutarían en común, para más adelante, proceder a su reparto.

*"En lo referente a las sociedades civiles y comerciales se les permitía poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles bien sea en la ciudad o en el campo; igualmente explotaciones mineras, petroleras o sustancias que se localizaran en el subsuelo, vías férreas y oleoductos, más se establecía la limitante a esas sociedades de que sólo podían adquirir o administrar los predios que requirieran sus actividades".<sup>22</sup>*

A los bancos se les autorizaba obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas.

A continuación trataremos las partes esenciales del proyecto del artículo 27, contenidas en los tres primeros párrafos y catorce fracciones, al igual que las sugerencias de la Comisión Dictaminadora del Constituyente de 1917 en materia agraria.

**Párrafo primero.** Relativo a la propiedad originaria de las tierras y aguas de la Nación mexicana, la que ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

**Párrafo segundo.** Para que proceda la expropiación de la propiedad privada, debe ser por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

---

<sup>22</sup> Ibidem, p. 87.

**Párrafo tercero.** De la capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la nación.

De este párrafo la Comisión Dictaminadora elimina "la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada".

**Fracción I.** La capacidad para adquirir tierras, aguas y sus accesiones para explotar minas, aguas o minerales es privativa de los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y para las sociedades mexicanas. Los extranjeros, para hacerse acreedores a este derecho, deben renunciar ante la Secretaría de Relaciones a su calidad de extranjeros, a no invocar a la protección de sus gobiernos respecto a los bienes aguas, tierras, minas, etc., y someterse a nuestras leyes.

Comisión Dictaminadora. Modifica y a la vez sostiene la prohibición a los extranjeros de adquirir tierras y aguas en una faja de cien kilómetros de nuestras fronteras y de cincuenta en las playas.

**Fracción II.** Recoge la postura del artículo 27 de la Constitución de 1857 y del Proyecto del Presidente Carranza para establecer la prohibición a la iglesia de cualquier credo, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni imponer capitales sobre esos bienes. A la vez pasan al dominio de la Nación los inmuebles como templos, seminarios, asilos, colegios y otros, para ser destinados a un servicio público. Igualmente los templos que se construyan por suscripción pública son propiedad de la Nación, en tanto los construidos por particulares quedan sujetos a las leyes del orden común.

La Comisión Dictaminadora. No introduce modificación alguna a esta fracción.

**Fracción III.** Se inspira en el proyecto del Presidente Carranza para prohibir a las instituciones de beneficencia pública o privada adquirir bienes raíces, excepto los que requieran y justifiquen sus actividades. Sin embargo, podrían adquirir, tener y administrar capitales sobre bienes raíces por un plazo hasta de diez años. Esas instituciones no debían estar administradas por ministros de cultos, o corporaciones o instituciones religiosas.

El Licenciado Dupont dice que la Comisión Dictaminadora no modifica la fracción, la define de la siguiente forma:

**Fracción IV.** *"Este planteamiento lo bosquejaba el presidente Carranza en su proyecto, más aquí se amplía a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; tendrán en común el dominio y posesión de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, siempre que las hayan conservado después de las leyes de desamortización, o se les hayan restituido conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, o que en el futuro se les doten".*<sup>23</sup>

Comisión Dictaminadora. Ratifica el disfrute en común de los bienes, exclusivamente por los miembros de la comunidad, en tanto se repartan conforme a las leyes que al efecto se expidan. Amplía la prohibición a los comuneros para enajenar, obligar, pactar y contratar los derechos que les corresponden, siendo nulos cuando se llegaran a efectuar. Esto se hace extensivo a las leyes reglamentarias para evitar que los porcioneros pierdan sus heredades y así se formen los latifundios.

---

<sup>23</sup> DUMONT, René, *Reforma agraria y desarrollo agrícola en México*, 2ª edición, Edit. Limusa, México, 1997, p. 181.



**Fracción V.** Confirma lo contenido en el proyecto del presidente Carranza, de la prohibición a las sociedades civiles o comerciales de títulos al portador de negarles el derecho de adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de éste género que exploten un ramo fabril, minero, petrolero, excepto agrícola, podrán adquirir los terrenos necesarios para sus actividades.

Comisión Dictaminadora. No introduce ninguna modificación.

**Fracción VI.** Ratifica lo planteado en el proyecto del presidente Carranza, de que los bancos sólo podían tener capitales impuestos sobre propiedades rústicas y urbanas. Igualmente podían obtener los bienes raíces necesarios para cumplir su objetivo directo.

Comisión Dictaminadora. No introduce ningún cambio.

**Fracción VII.** Planteamiento inserto en el proyecto del Presidente Carranza, que confirma lo contenido en las fracciones III, IV, V y VI, ampliando la prohibición a las corporaciones civiles para tener en propiedad o administrar bienes raíces, o tener capitales impuestos sobre esos bienes. Estaban capacitadas para tener los edificios destinados inmediata y directamente para el objetivo de la institución. Se particularizaba la capacidad de los Estados, territorios, el Distrito Federal y los municipios para adquirir y poseer raíces indispensables para los servicios públicos.

Comisión Dictaminadora. No modifica la fracción.

**Fracción VIII.** En buena parte se reproduce y se orienta por la Ley del 6 de enero de 1915.

*"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existen todavía en estado comunal, desde la ley de 25 de junio de 1856".<sup>24</sup>*

Mismas disposiciones hacen extensivas para las que no en lo futuro se dicten, por lo que las tierras, bosques y aguas de que hayan sido despojadas las referidas corporaciones, procede se les restituyan de acuerdo al decreto del 6 de enero de 1915, exceptuando las que hubieran sido tituladas con base en la Ley del 25 de junio de 1856, lo mismo las poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de diez años y con una extensión que no excediera de cien hectáreas. De haber un excedente se le reintegra a la comunidad, a la vez que se le indemniza. Importa asentar que las leyes de restitución que se decretaran, serían de carácter administrativo y de inmediata ejecución.

Sobre el particular, la Comisión Dictaminadora. Hace una ampliación, de que las leyes que en lo sucesivo se expidan no pasen por alto la restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población respectivos.

**Fracción IX.** Correspondiente al derecho de la Nación a regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación, a efecto de hacer una distribución equitativa de su riqueza y, a la vez, de su conservación. Para el cumplimiento de esta medida se fraccionarán los latifundios, se impulsará la pequeña propiedad, se dotará a los pueblos,

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 182.

rancherías y congregaciones existentes, y se propiciará la creación de nuevos centros de población agrícola. Para esto la adquisición de propiedades particulares se considerará de interés público, y se confirman las dotaciones efectuadas al amparo del Decreto de 6 de enero de 1915.

Comisión Dictaminadora. Esta fracción la ubica en el tercer lugar.

**Fracción X.** El dominio directo de la Nación sobre los minerales metálicos y no metálicos, sustancias, petróleo y otros, cuya naturaleza sea distinta a los componentes del terreno. Riqueza que tiene el carácter de inalienable e imprescriptible y que para su explotación requería de concesión administrativa federal.

La Comisión Dictaminadora: En forma casuística amplía los bienes que deben quedar bajo el dominio directo de la Nación.

**Fracción XI.** La riqueza pluvial que comprende los ríos, mares, lagunas, arroyos y otros, son propiedad de la Nación y el gobierno se responsabilizará de su manejo, siendo necesaria la concesión del Ejecutivo Federal para que los particulares aprovechen las aguas en irrigación, fuerza motriz o cualquier otro uso.

Comisión Dictaminadora: Aclara lo referente a la concesión para el aprovechamiento de las aguas.

**Fracción XII.** La necesidad o utilidad de la ocupación de una propiedad privada deberá ser declarada por la autoridad administrativa. Para el pago de la indemnización se considerará el valor fiscal del bien, aumentándolo con un diez por ciento. En el caso de mejoras al bien después de asignado el valor fiscal, estarán sujetas a peritaje o a resolución judicial.

José Medina Cervantes, en su obra literaria define:

*"Comisión Dictaminadora: Sólo modifica la parte inicial de la fracción la necesidad o utilidad de la ocupación de una propiedad privada, de acuerdo con las bases anteriores".<sup>25</sup>*

**Fracción XIII.** Inserta, a recomendación del Licenciado Molina Enríquez, *"en que se trata la prescripción a favor de los particulares de las tierras y aguas que hayan sido poseídas en forma pacífica, pública y continuada durante más de treinta años, y con una extensión máxima de diez mil hectáreas. Mismo derecho que en lo futuro tendrán los poseedores de tierras y aguas que no sean de uso común. Obviamente la prescripción era desfavorable a la Nación, y en lo futuro también alcanzaba a los particulares".<sup>26</sup>*

Comisión Dictaminadora: **Suprime** en su totalidad la fracción y no la presenta en el proyecto al Congreso.

**Fracción XIV.** El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación derivadas de este artículo, se harán efectivas por el procedimiento judicial. En dicho procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes se dictarán las medidas para que las autoridades administrativas procedan de inmediato a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras, aguas y sus accesiones, medidas que no se pueden revocar por las mismas autoridades antes de que se dicte la sentencia ejecutoria.

---

<sup>25</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón, Op. cit. p. 149.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 150.

Comisión Dictaminadora: No introduce ninguna modificación.

*"El proyecto del diputado Rouaix presentado el 24 de enero de 1917 a la Primera Comisión de Constitución y en especial al diputado Enrique Colunga, que se responsabilizó del estudio de dicha iniciativa, contando con la colaboración del diputado general Francisco J. Múgica".<sup>27</sup>*

Hechas las aclaraciones anteriores que dieron origen a la aprobación del proyecto para el artículo 27 de la Constitución de 1917, quedando de la siguiente manera.

En los tres primeros párrafos del artículo citado, dan la estructura teórica, doctrinal e ideológica del sistema de propiedad. Así, en el primer párrafo se restablece la propiedad originaria de la Nación (mexicana), sobre tierras y aguas comprendidas en su territorio que le permite transmitir el dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada.

En el segundo párrafo se determina que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La ocupación de la propiedad privada la hará la autoridad administrativa, y se fijará el precio del bien expropiado en base al valor fiscal expreso o tácito, adicionado con un 10%.

En el tercer párrafo se establece el derecho a favor de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y al mismo tiempo cuidar de su conservación. Para cumplir ese objetivo se dictarán las

---

<sup>27</sup> ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 23 y 127 constitucionales*, 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, p. 124.

medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables.

Se llevará a cabo el fomento de la agricultura y se evitará la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir la propiedad en perjuicio de la sociedad.

Se establece la acción de dotación con el objeto de proporcionar tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de esos bienes, o los tengan en cantidades insuficientes.

La adquisición de estos bienes se considerará de utilidad pública tomándolos de las propiedades inmediatas, pero siempre respetando la pequeña propiedad. Para finalizar, el párrafo confirma las dotaciones que se hayan hecho, conforme al Decreto del 6 de enero de 1915.

En el cuarto y quinto párrafo se establece la propiedad de la Nación sobre las aguas, bien sea de los mares territoriales, de las lagunas, esteros, de las playas, de los ríos, de los lagos, en algunos casos de los arroyos, y otros afluentes secundarios. Con base en el dominio inalienable e imprescriptible de la Nación sobre las aguas anotadas, podrá concesionarlas a particulares o a las sociedades civiles o comerciales.

En la fracción primera se establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones para explotar minas, aguas o combustibles minerales localizados en la República Mexicana. Se precisa la capacidad para los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, en tanto que los extranjeros que quieran gozar de los mismos derechos deben convenir ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y a no

invocar la protección de su gobierno en relación a esos bienes. En caso de faltar a lo convenido, el extranjero pierde los bienes adquiridos al amparo del mismo, a favor de la Nación. También rige la prohibición para los extranjeros de adquirir tierras y aguas en una faja de cien y cincuenta kilómetros a lo largo de nuestras fronteras y playas, respectivamente.

En la fracción segunda, en forma indirecta, se protege la propiedad agraria al prohibir a las asociaciones religiosas denominadas iglesias adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre dichos bienes.

En tanto que en las fracciones tercera y quinta, también se protege la propiedad agraria al limitar a las instituciones de beneficencia pública privada, lo mismo que a los bancos, a adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus objetivos. Se hace una excepción a las instituciones de beneficencia pública y privada para adquirir, tener y administrar capitales sobre bienes raíces por un plazo que no exceda de diez años, medida que pueden aplicar los bancos para la imposición de capitales sobre bienes raíces, pero sin límite de tiempo.

Esta línea restrictiva para adquirir fincas rústicas se plasma en la fracción cuarta, para las sociedades por acciones.

El proyecto del diputado Rouaix cita: *"En la fracción sexta se ratifica la capacidad de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, se les hayan restituido o restituyeren conforme a la Ley del 6 de enero de 1915. Este disfrute en común de las tierras está sujeto a que la ley*

*reglamentaria determine la forma de repartimiento de las heredades".<sup>28</sup>*

En el primer párrafo se reitera que sólo las corporaciones que, en forma casuística establece el artículo 27, tienen capacidad para adquirir bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. En el caso de los Estados, territorios, el Distrito Federal y los municipios tienen capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces que demande el servicio público.

En el segundo párrafo se precisa que para ocupar la propiedad privada debe prevalecer el principio de utilidad pública, y que la correspondiente declaración es competencia de la autoridad administrativa. También se ponen las bases para fijar la indemnización del bien expropiado con fundamento en el valor fiscal, más un 10%.

En el tercer párrafo se fundamentan las acciones de restitución y dotación a favor de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, y se le da jerarquía constitucional a la Ley del 6 de enero de 1915.

En el párrafo cuarto se establece que las acciones que corresponden a la Nación, por virtud del artículo 27, se harán efectivas por el procedimiento judicial.

En el párrafo quinto se ponen las bases para el fraccionamiento de las grandes propiedades, en tanto, que en el párrafo sexto se declaran revisables los contratos y concesiones que, a partir de 1876, hayan prohijado el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación a favor de una persona o sociedad, y que impliquen perjuicios graves para el interés público; el Ejecutivo de la Unión los puede nulificar.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 125.



### II.3 Código Agrario de 1934

Se expide el Código Agrario el 22 de marzo de 1934, en el que se garantiza la pequeña propiedad en explotación y se estructura el sistema de autoridad agraria, el procedimiento, el otorgamiento de la capacidad agraria al mayor número de individuos, la delimitación de las partes que intervendrán en los procesos dotatorios y restitutorios y la ampliación de posibilidad dotatorias en la creación de nuevos centros de población.

El primer Código Agrario tiene sus antecedentes con la Ley General de Planeación de 1930.

Para Silva Herzog este Código tuvo como propósito lo siguiente:

*"Normar y articular los quehaceres nacionales, y en especial armonizar los sectores productivos; se puede marcar como una etapa de ensayo error que allana el camino al Primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario (1934). Que es el marco de operatividad del Presidente Lázaro Cárdenas del Río. Importa destacar los aspectos medulares en materia agraria, que en buena parte alimentan al primer Código Agrario mexicano".*<sup>29</sup>

La hipótesis central era la revisión de las leyes agrarias, a efecto de agilizar los procedimientos (una instancia), y así los solicitantes de tierras y aguas pudieran incorporarse a los trabajos agrícolas. Al mismo tiempo serviría para la distribución de la riqueza rural, entre el mayor número de personas. Seguía considerando como acciones básicas las de restitución y dotación, y las complementarias de ampliación y acomodo.

<sup>29</sup> SILVA HERZOG, Jesús, *La cuestión de la tierra 1910-1917*, 2ª edición, Edit. SRA, México, 1981, p. 72.

Si bien el ejido era y es la institución básica agraria, se realizaba con igual peso a la pequeña propiedad. Se superaba la prohibición peones acasillados, de convertirse en ejidatarios, y así obtener la oportunidad de librarse económica y socialmente de la hacienda.

A efecto de satisfacer las demandas agrarias, las grandes propiedades rústicas pertenecientes a la Federación o a los Estados, quedaban sujetas a afectaciones ejidales; todas o bien fraccionadas entre pequeños agricultores. De igual forma se reconocían las limitaciones para que mediante el ejido se satisficieran las necesidades de tierras y aguas de las masas campesinas. Para lo que se proponían las siguientes alternativas:

- I. Fraccionamiento de latifundios, bien sea en forma voluntaria por sus dueños o mediante expropiación.
- II. Redistribución de la población rural, y
- III. Colonización interior.

El renglón agrario iba más allá del simple reparto de tierras, con apartados de organización ejidal, las relaciones laborales que se generan en el campo, educación rural, legislación sobre aparcería rural, agrícola y pecuaria, y arrendamiento de predios rústicos, y otras de apoyo.

Se proponía la modificación de la magistratura agraria, abrogando la Comisión Nacional Agraria y las Comisiones Locales Agrarias, para dar nacimiento a un Departamento Autónomo y las Comisiones Agrarias Mixtas integradas por representantes del gobierno federal y de las entidades federativas, al igual que de las organizaciones campesinas.

*“En síntesis el PNR consideraba de vital importancia para la economía del país, que en la República no quede sin cultivar ninguna extensión de tierras de labor. Para lo cual era fundamental la reglamentación de la Ley Federal de Tierras Ociosas de 23 de junio de 1920, en las entidades que aún no la habían llevado a cabo”.*<sup>30</sup>

A manera de resumen podemos decir que el Código Agrario consto originalmente en 178 artículos y 7 transitorios distribuidos en 10 títulos, y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas; en el tercer título la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el título cuarto señaló el procedimiento en materia de dotación de tierras, el título quinto el de dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título séptimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el régimen de propiedad agraria, el título noveno trató de las responsabilidades y sanciones, y el título décimo de disposiciones generales.

#### **II.4 Código Agrario de 1940**

En la creación de este Código, hubo influencia del plan sexenal del Partido de la Revolución Mexicana 1941-1946, que en el apartado de Reparto Agrario y Producción Agrícola, establece las directrices que recoge el Código Agrario de 1940 y a la vez impactan en la política agraria/agrícola del gobierno.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 74.

De esto anotaremos algunos aspectos como los de la administración pública del sector, la infraestructura hidráulica, la política de irrigación, forestal y crediticia; la ampliación de la frontera agrícola, el ejido ganadero, la educación agrícola y pecuaria, en especial las escuelas de administración ejidal organizadas como un ejido colectivo; el impulso a las acciones de restitución, dotación y ampliación de ejidos, el deslinde de tierras comunales, y de nuevos centros de población agrícola; la determinación del estatuto jurídico de la pequeña propiedad; las relaciones jurídico-laborales para los asalariados rurales; la proscripción del latifundismo, y la participación de individuos ajenos al ejido en el trabajo y beneficios del ejido; el perfeccionamiento a la organización ejidal y en especial por medio del cooperativismo; el estímulo a la industrialización de los productos agrícolas, ganaderos, forestales y de caza y pesca; la titulación de las parcelas ejidales; formación de las milicias campesinas del Ejército Nacional.

En síntesis "Se concentrará el mayor número posible de elementos destinados a practicar la reforma agraria, sucesivamente en cada una de las zonas en que para el efecto se divida el país".

El maestro Lemus García, en su obra literaria menciona:

*"El Proyecto del Código Agrario lo presenta el Presidente Lázaro Cárdenas, a la Cámara de Diputados el 12 de agosto de 1940, que en la exposición asienta la necesidad de una nueva legislación agraria.*

*De otra manera se hubiera dado la impresión de que la reforma agraria sólo se aplicaba en aquéllas regiones del país donde perdiera poco quien fuera afectado y ganara poco quien recibiera la tierra y que la acción del gobierno se detenía temerosa o*

*claudicante, ante los llamados emporios que se presentaban como testimonio de una riqueza nacional en auge*".<sup>31</sup>

Se enfatiza que en este proyecto se recogen las experiencias del primer Código Agrario, también las reformas que le fueron introducidas y por supuesto nuevos planteamientos para no sólo agilizar el reparto agrario, que invariablemente debe estar conjuntado con el apoyo para el desarrollo de las instituciones agrarias; para lograr traspasar de una agricultura doméstica a una de índole comercial.

A continuación dejaremos asentados los tópicos centrales de la exposición. Se concibe a los ejidos no sólo en terrenos de riego y temporal, sino en los de cualquier clase. Se alienta el desarrollo colectivo del ejido, se precisa el establecimiento de ejidos ganaderos y forestales, del trabajo de las tierras en los ejidos provisionales, que puede ser individual o colectivo; y se ratifican las modalidades a la propiedad ejidal.

En relación a la parcela, se sustituye el nombre por: Unidad de dotación. Autorizando aumentar la extensión de dichas unidades, en el caso de que los solicitantes sean tribus y que pretendan fundar un nuevo centro de población. Por otra parte se reserva la competencia, Departamento Agrario, por conflictos de disfrute de unidades de dotación.

La inafectabilidad ganadera se redefine como una concesión de carácter temporal y revocable. También la inafectabilidad va más allá de las tierras de riego y temporal, incluyendo las de cualquier tipo de terrenos.

Se subsana lo concerniente a los bienes comunales, que en caso de conflicto en la titulación y resoluciones aplicaba el procedimiento de

---

<sup>31</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 109.

restitución o en su defecto por disposiciones de carácter económico. En lo sucesivo se establece un régimen específico, además de reservar la competencia, Departamento Agrario, para proceder a la titulación de las comunidades sin conflicto agrario. También se les daba la alternativa a los núcleos de población en posesión de bienes comunales, de continuar en su sistema de propiedad y explotación tradicional, o acogerse al ejidal.

Por lo que toca a la magistratura agraria, se establecía una separación entre autoridades y órganos agrarios. Considerando que estos últimos nunca ejecutan, en tanto que esa responsabilidad recae en las autoridades. El Cuerpo Consultivo Agrario pasa de cinco a ocho miembros.

Se permite el fraccionamiento y fusión de los ejidos, aclarando: "*se prohíbe terminantemente la división de un ejido o comunidad para constituir varios núcleos*". Igualmente se acepta la permuta de los derechos ejidales en el seno del mismo ejido, o entre varios ejidos siempre que convenga a la economía ejidal.

*"Otros apartados, son los concernientes a la afectación preferente a las propiedades del estado para resolver las demandas agrarias; se asienta que la concesión de aguas tiene categoría de dotación; se establecen los fondos legales en las dotaciones; queda la administración de los fondos comunes a los pueblos; se otorga el derecho a las mujeres para formar parte de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, y un renglón especial para atribuciones de las asambleas generales de ejidatarios; igualmente la inclusión de los peones acasillados como sujetos de derecho agrario; entre otras cuestiones a fin de dinamizar la reforma agraria".*<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 110.

El segundo Código Agrario fue expedido el 23 de septiembre de 1940, se sustentaba en trescientos treinta y cuatro artículos, más seis transitorios y fue expedido por el general Lázaro Cárdenas. Del derecho objetivo y sustantivo contenido en el Código, en especial trataremos los nuevos apartados en relación al Código de 1934.

Los responsables de la aplicación de la normatividad jurídica-agraria, se encuadran en el Libro Primero: "Autoridades y Órganos Agrarios" (Dos Capítulos). Aquí se establece la división entre autoridades agrarias, que ejecutan los actos y hechos jurídico-agrarios; en tanto que los órganos no ejecutan dichos actos y hechos, y sólo coadyuvan a la ejecución de los mismos.

Favila comenta sobre la integración de las autoridades agrarias:

- I. *"El Presidente de la República;*
- II. *Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales,*
- III. *Departamento del Distrito Federal;*
- IV. *El Jefe del Departamento Agrario;*
- V. *La Secretaría de Agricultura y Fomento;*
- VI. *El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;*
- VII. *Los ejecutores de las resoluciones agrarias;*
- VIII. *Los Comités Ejecutivos Agrarios; y*
- IX. *Los Comisariados Ejidales y los Bienes Comunales".*<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> FAVILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, 2ª edición, Edit. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo, México, 1991, p. 389.

Los órganos agrarios se componían:

- I. El Departamento Agrario del que dependerán:
  - a) El Cuerpo Consultivo Agrario.
  - b) El Secretario General y Oficial Mayor.
  - c) Un Delegado, cuando menos, en cada Entidad Federativa.
  - d) Las dependencias necesarias que complementen y contemplen el funcionamiento de las anteriores.
- II. Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada Entidad Federativa.
- III. Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.
- IV. Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.
- V. El Banco Nacional de Crédito ejidal y demás instituciones similares que se funden.

En el Libro Segundo se circunscribía a la propiedad agraria, que ocupaba de los aspectos centrales de la Restitución de Tierras y Aguas, a que tenían derecho los núcleos de población que hubiesen sido privados de sus tierras, bosques o aguas en contravención a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional.

La restitución respetaba las tierras y aguas tituladas conforme a la ley de 25 de junio de 1856, hasta cincuenta hectáreas de terrenos y sus aguas que le correspondieran, siempre que hubiesen sido poseídas en nombre propio y a título de dominio por un periodo mayor de diez años, (contados a partir de la solicitud agraria); las aguas para usos domésticos; las aguas destinadas a servicios de interés público; las concesiones en aguas de propiedad nacional; y las tierras y aguas dotadas a un nuevo centro de población agrícola. Se



precisaba que para que procediera la restitución de aguas, los solicitantes debían comprobar que el despojo fue posterior al 25 de junio de 1856.

Se reiteraba la prioridad de las tierras de la Federación, de los Estados y municipios para satisfacer las necesidades agrarias; y en segundo nivel estaban las de particulares.

*"El radio de afectación para las propiedades, quedaba circunscrito a siete kilómetros, excepto en las zonas agrícolas ejidales; donde se permitía aumentarlo para que pudiera abarcar toda la zona agrícola. Algunos de los avances eran el de computar como un solo predio los inmuebles de varios dueños que fueran poseídos pro-indiviso, o que constituyen una unidad agrícola industrial. Se exceptuaban de esta medida las pequeñas propiedades, que sirvieran para crear una cooperativa, en la que personalmente los propietarios cultivaran la tierra".<sup>34</sup>*

El Ejecutivo Federal estaba facultado para modificar los derechos sobre las aguas de propiedad nacional sin indemnización alguna.

El ejidatario disfrutaba los derechos agrarios individuales desde dos vertientes:

- a).- De su parcela en el caso que el ejido hubiese sido fraccionado
- b).- El de la unidad de dotación si el fraccionamiento no se hubiese ejecutado. En ambos casos regían las modalidades jurídicas agrarias.

Se establecían algunas excepciones a las modalidades jurídicas, a fin de que los sujetos agrarios recibieran los beneficios de las parcelas. Así estaban

---

<sup>34</sup> Ibidem, p. 391.

autorizados para celebrar contratos de aparcería, arrendamiento y de empleo de trabajo asalariado:

- a).- Las mujeres con familia a su cargo.
- b).- Las viudas con hijos en posesión de parcela por sucesión.
- c).- Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar la parcela.
- d).- Los incapacitados, cuyo estado haya sobrevenido un año después de trabajar en el ejido.
- e).- Los ejidatarios que hubieran sufrido accidentes o padecieran enfermedades generadas por el trabajo agrícola, siempre que éstas se hubieran presentado cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

La Doctora Martha Chávez Padrón cita en su obra literaria lo siguiente:

*"Aquí era más diáfano el régimen sucesorio, que establecía los lineamientos para en caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasaban a la persona(s) a quienes sostenía, pero que hubieren vivido con él, aún cuando no fuesen parientes".*<sup>35</sup>

El ejidatario formulaba una lista que entregaba al Comisariado, la que se sujetaba al siguiente orden: la mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta la concubina con la que hubiera procreado hijos; en su defecto a la concubina con la que hubiera hecho vida marital los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento, y en último término las personas de cualquier sexo que hubieran formado parte de su familia. Con la obligación de los nuevos titulares de los derechos ejidales de fungir como jefes de la familia en cuestión.

---

<sup>35</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, p. 276.

De no presentarse ninguno de estos supuestos, o que el ejidatario hubiera renunciado a su parcela, o privado de la misma; la asamblea de ejidatarios decidía sobre la adjudicación.

En el fraccionamiento de los ejidos se podían presentar los siguientes supuestos:

- I) *"Que existieran tierras suficientes para los ejidatarios censados.*
- II) *Ejidos con superficies insuficientes para cubrir las necesidades agrarias. Aquí se estudiaban las opciones de transformar al cultivo tierras de pastos o de montes; o convertir al cultivo tierras inaprovechadas, mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación.*
- III) *Continuaba con acomodar a los ejidatarios en los excedentes de tierras de otros ejidos.*
- IV) *Compra de tierras con fondos comunes,*
- V) *Nuevos centros de población ejidal".<sup>36</sup>*

El proyecto de fraccionamiento contenía la zona de urbanización, los montes y pastos de uso común, las tierras laborales objeto de explotación individual, la parcela escolar, campos para la educación vocacional y la división de las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo. No se incluían en el proyecto de fraccionamiento las tierras que conformaban unidades, ni de los lotes bordeados, entre otros.

En caso de exceso de tierras, se delimitaban parcelas para adjudicarlas, o bien zonas de reserva para colocar a los hijos de ejidatarios para cuando

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 277.

llegaran a la edad reglamentaria para ser considerados sujetos agrarios, y finalmente para colocar a ejidatarios sin tierra de ejidos colindantes o vecinos.

En el fraccionamiento participaba la Asamblea General de Ejidatario, tanto en el apartado de estudio, como en la distribución de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación. Las parcelas se entregaban a los ejidatarios que figuraban en el censo y que cultivaran la tierra o sus herederos; o a los demás campesinos conforme a las siguientes bases.

El Licenciado Favila señala que en la entrega de tierras se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

- a) *"Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén trabajando en el ejido.*
- b) *Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo pero que hayan cultivado la tierra ejidal de un modo regular por dos años o más.*
- c) *Campesinos del poblado que hayan trabajado la tierra ejidal por menos de dos años.*
- d) *Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad reglamentaria que señala el Código.*
- e) *Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras.*
- f) *Campesinos procedentes de núcleo de población colindante".*<sup>37</sup>

Dentro de este orden se preferían a los ejidatarios que hubieran venido ocupando la parcela, o efectuando algunas mejoras al predio. El resto de tierras se distribuían por sorteo.

---

<sup>37</sup> FAVILA, Manuel, Op. cit. p. 197.

Uno de los avances más significativos del Código en su Libro Tercero procedimiento sobre restituciones, dotaciones, ampliaciones, nuevos centros de población y propiedad inafectable, distribuidos en diez capítulos.

Las disposiciones comunes a dotaciones y restituciones, reiteraban la competencia de los gobiernos de las entidades federativas para recibir los escritos sobre solicitudes agrarias. El Ejecutivo Local de la entidad donde estaba localizado el núcleo de población interesado, recibía la solicitud y le turnaba copia a la Comisión Agraria Mixta. El Gobernador publicaba la solicitud y tenía un plazo de diez días para hacerla llegar a la Comisión Agraria Mixta. De no enviarla, la Comisión Agraria Mixta iniciaba el expediente con la copia que estaba en su poder. Igualmente notificaba por oficio a los propietarios de tierras y aguas a los cascos de sus fincas.

Era suficiente la simple intención de promover una acción agraria, en caso de imprecisión se clasificaba como dotatoria. Al promoverse la restitución, de oficio se instauraba el procedimiento de dotación, para en caso de fallar el de restitución. Cuando se iniciaba la acción de dotación, a petición de parte se podía promover la restitución antes de la resolución presidencial, siendo indispensable nueva notificación a los propietarios afectados.

La Confederación Nacional Campesina cita lo siguiente:

*“Los casos de accesiones no previstos en los mandamientos de los Ejecutivos Locales o resoluciones presidenciales, serán dictaminadas por el Cuerpo Consultivo Agrario, y el acuerdo respectivo será firmado por el Jefe del mismo Departamento, se*

*publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la Entidad Federativa correspondiente".<sup>38</sup>*

En el procedimiento de restitución de tierras, bosques y aguas, los solicitantes debían presentar ante la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y los documentos necesarios para comprobar el despojo de tierras y aguas. En tanto que los presuntos afectados podían presentar los documentos en que fundaran sus derechos. Las partes contaban con un plazo de cuarenta y cinco días para presentar los títulos y documentos aludidos. En el caso que los solicitantes no señalaran los predios a restituir, la Comisión Agraria Mixta procedía a estudiar el expediente y a notificar a los propietarios. A partir de ese momento corría el plazo arriba anotado.

La Comisión Agraria Mixta de inmediato enviaba los títulos y documentos al Departamento Agrario para el estudio, dictamen paleográfico y opinión; a emitirse en un plazo de quince días. Si era favorable el estudio para la restitución, procedía:

- I) Planificar y levantar linderos.
- II) Integrar la junta censal con representantes del núcleo solicitante y de la Comisión Agraria Mixta.
- III) Informe tecno-económico de la restitución.

Con la información anterior, la Comisión Agraria Mixta emitía su dictamen en cinco días, y lo sometía al Ejecutivo Local para que dictara su nombramiento en diez días. Si el Ejecutivo no rendía su mandamiento en el plazo estipulado, se consideraba desaprobado el dictamen de la Comisión

---

<sup>38</sup> Confederación Nacional Campesina, *Las modificaciones a la ley federal de la Reforma Agraria*, 2ª edición, Edit. SRA, México, 1990, p. 281.

Agraria Mixta; que lo remitía al Departamento Agrario para su resolución definitiva. De suceder lo contrario el gobernador podía dictar el mandamiento y a la vez ordenar su ejecución. Posteriormente enviaba el expediente al Departamento Agrario, para su resolución final.

La acción de restitución podía arrojar estos resultados:

- a) Que las tierras de labor y laborables resultaran insuficientes para el núcleo de población, siendo procedente instaurar una dotación complementaria.
- b) Que los bienes restituidos fueran superiores a las necesidades del núcleo de población, lo que permitía duplicar la extensión de la unidad de dotación.
- c) Si la restitución era desfavorable, de oficio se tramitaba la dotación.

A esas alturas el procedimiento más importante era el de Dotación de Tierras y Aguas, dividido en dos instancias; la primera culminaba con el mandamiento del gobernador y la segunda con la resolución presidencial.

El Libro Cuarto es un solo Capítulo establecía el procedimiento para la nulidad de fraccionamientos, tanto ejidales como de terrenos comunales.

La solicitud se hacía ante el Delegado Agrario, quien convocaba a una Junta General de ejidatarios o usufructuarios de terrenos comunales, además de recibir las pruebas testimoniales y documentales y desahogar los alegatos en un término de noventa días. El expediente se turnaba al Departamento Agrario, para que finalmente el Presidente de la República resolviera sobre la nulidad del fraccionamiento o del repartimiento correspondiente.

Declarada la nulidad de un fraccionamiento, se hacía un nuevo fraccionamiento y adjudicación de parcelas, sin deteriorar la cooperativa de producción.

El Libro Quinto, conjuntaba el procedimiento para la titulación, deslindes y conflictos de los bienes comunales, distribuidos en tres capítulos. El primero para la titulación de bienes comunales distinguía el procedimiento respaldado con títulos o sin títulos. En ambos casos el procedimiento era a petición de parte o de oficio, Departamento Agrario.

La solicitud de titulación se hacía ante el Departamento Agrario, el responsable de la tramitación era un titular y su suplente integrantes del poblado interesado, elegidos por mayoría de votos. Este representante entregaba los títulos de propiedad de la comunidad y demás documentos pertinentes. El Departamento Agrario comprobaba la exactitud de los títulos, efectuaba los estudios de campo sobre los terrenos comunales correspondientes y recababa otras pruebas para completar el expediente. Si con todos estos elementos era procedente la titulación, se inscribía en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad respectiva.

En el caso de no existir títulos o que no determinaran el área o localización de la propiedad, el Departamento Agrario recababa la información necesaria, hacía la planificación y los estudios sobre los bienes comunales económico-social, sobre conflictos de linderos, dotaciones complementarias o adquisiciones de bienes, sobre fraccionamiento, fundos legales y zonas de urbanización.

Las sanciones en materia agraria (Libro Séptimo) abarcaban los componentes de las autoridades y órganos agrarios, y la penalidad estaba aparejada a la violación de los preceptos contenidos en el Código Agrario.



*"Para los Jefes del Departamento Agrario y de Asuntos Indígenas, los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, y los Delegados del Departamento Agrario, y los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales; la penalidad fluctuaba con prisión de seis meses a dos años a juicio del Juez de Distrito. Independientemente de otras sanciones como la destitución del cargo que sufrían los Comités y Comisarios".<sup>39</sup>*

Con sanción administrativa se castigaban al Jefe del Departamento Agrario y algunos empleados y funcionarios. A la suspensión temporal se hacían acreedores los ejidatarios y los comuneros (artículos 323 y 325). La suspensión temporal se convertía en definitiva para los Jefes de Oficinas Rentísticas Catastrales y del Registro Público de la Propiedad, Federales y Locales.

Sin precisar la sanción y pena quedaban el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados. Pero en forma casuística se destacaban cuando incurrían en responsabilidad.

En consideración de los bienes y derechos que se conculcaban, se concedía acción popular para denunciar al ilícito ante el Presidente de la República y el Jefe del Departamento Agrario. Siendo competentes los tribunales federales.

## **II.5 Código Agrario de 1942**

A más de dos años de distancia de expedido el Código Agrario de 1940, es abrogado por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que se

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 282.

aprueba el 31 de diciembre de 1942, y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943. Que consta de trescientos sesenta y dos artículos, más dos transitorios, distribuidos en cinco libros. Un Código mejor estructurado que los anteriores y que, aunque con muchas modificaciones, duró vigente hasta 1971, o sea, duró más tiempo que cualquier otro Código Agrario anterior. De los que haremos los comentarios de las modificaciones más representativas en relación al Código de 1940.

En el Libro Primero se habla de la Organización y Competencia de las Autoridades y Órganos Agrarios y Ejidales, se sustenta en dos capítulos. Se continúa con la división de autoridades y órganos agrarios, considerando entre los primeros a: El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; el Jefe del Departamento Agrario; el Secretario de Agricultura y Fomento; y el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas. Se eliminan como autoridades a los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

El autor Fernández y Fernández explica que los órganos agrarios se clasificaban:

*“El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integraban, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario; las Comisiones Agrarias Mixtas; la Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercía sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, y el Departamento de Asuntos Indígenas. Se excluyen de este apartado, las Asambleas*

*Generales de ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales y el Banco de Crédito Ejidal”.*<sup>40</sup>

Se reagrupan como autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras: Las Asambleas Generales; los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y los Consejos de vigilancia. Reservándose a los Comités Ejecutivos Agrarios, la representación de los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.

Se aceptaba la reelección de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia, si era por un mínimo de las dos terceras partes de la Asamblea.

El Libro Segundo: Redistribución de la Propiedad Agraria, se distribuía en doce capítulos, de los que anotaremos los rasgos más sobresalientes, en relación al Código de 1940. Si tuviéramos que priorizar, éste lugar, lo ocupa la inclusión de los terrenos nacionales para cubrir las necesidades agrarias y los servicios públicos; la prohibición de su venta, al igual que la colonización. Y la proscripción de la colonización de las propiedades privadas.

Le seguía en importancia el derecho de amparo a favor de propietarios y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, contra la ilegal privación o afectación de sus tierras o aguas. A continuación se encontraba el aumento de la unidad de dotación a diez hectáreas de riego o humedad y a veinte hectáreas de terrenos de temporal; contra cuatro y ocho hectáreas respectivamente, que consideraba el Código de 1940. Que se podía aumentar al doble de lo establecido, cuando se hubieren satisfecho las necesidades agrarias.

---

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, Ramón, *La ley agraria y sus modificaciones*, 2ª edición, Edit. Trillas, México, 1999, p. 193.

Establecía como requisitos para constituir los ejidos ganaderos, que los campesinos tuvieran por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que les correspondiera, o en su defecto que el Estado les ayudara a satisfacer esa condición.

Se presentaba más diáfana la división y el fraccionamiento de predios afectables en materia agraria, sobremanera en las causales de simulación, que deberá comprobarse en forma plena, oyendo a todos los interesados, y a los solicitantes de ejidos y recabando pruebas en las diversas oficinas públicas y en los centros comerciales.

Ante la falta de tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación, las unidades de dotación disponibles, se asignarían a los campesinos de acuerdo al siguiente orden de preferencias.

- I. Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;
- II. Mujeres campesinas, con familia a su cargo;
- III. Campesinos hasta de 35 años, con familia a su cargo;
- IV. Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo; y
- V. Los demás campesinos que figuren en el censo.

Entre los bienes inafectables consideraba hasta trescientas hectáreas en explotación, destinadas al cultivo de caña de azúcar, hule, cocotero, vid, olivo, quina y vainilla. También protegía hasta cinco mil hectáreas de terrenos dedicados o que se dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas, y por el término de cincuenta años prorrogables hasta por veinte años más.

Se establecía el derecho de localización durante la tramitación de la segunda instancia, a favor de los grandes propietarios que hubiesen sufrido expropiaciones agrarias y que fueran a quedar reducidos al límite de inafectabilidad, en virtud de nuevas afectaciones; siempre que se presentaran algunas condiciones de tipo técnico o informativo.

Se creaba una sección para las concesiones de inafectabilidad ganadera, que en principio desechaba la división de la ganadería lechera y de carne, para reducirla al género ganadería. Los lineamientos eran los siguientes: se otorgaban certificados de inafectabilidad provisionales, por el término de un año, y concesiones definitivas por un término de 25 años, prorrogables por el mismo lapso; se aceptaban las permutas a cargo de los ganaderos, para en casos de afectaciones, y se separaba la derogación total y parcial de los decretos-concesión de inafectabilidad ganadera; entre otros aspectos. Pero la protección de inafectabilidad era la misma del Código de 1940, o sea, trescientas hectáreas en las tierras más feraces y de cincuenta mil en las tierras más estériles.

El Libro Tercero: Régimen de Propiedad y Explotación de Bienes Ejidales y Comunales, se distribuía en diez capítulos. La organización de los Ejidos y nuevos centros de población agrícola, se ubicaba en un marco de planeación a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Aún cuando había campos que no estaban reservados a esta dependencia, como eran la reglamentación de todas las corrientes y de los sistemas de riego que no comprenden ejido. Que quedaban a cargo del Departamento Agrario.

Se reiteraba que el patrimonio de los nuevos centros de población agrícola, quedaba sujeto al régimen de los bienes ejidales. En tanto a las comunidades que se les hubiesen reconocido sus derechos de propiedad,

podían optar por el régimen ejidal y por consecuencia fraccionar los bienes como en las restituciones.

Un punto de conflicto y que generó trafique con tierras ejidales, fue la aceptación de permuta de terrenos ejidales por terrenos de particulares. Los requisitos a cubrir, eran que la operación fuera favorable al ejido; que la aceptara el 90% de los ejidatarios; y que opinaran favorablemente la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Cuerpo Consultivo Agrario, y el Banco Nacional de Crédito Ejidal si refaccionaba al ejido.

Cuando resultaran insuficientes las parcelas, para cubrir las necesidades de los núcleos de población, el orden de exclusión era más preciso que el establecido en el artículo 133-II del Código Agrario de 1940. Que conjugaba el trabajo del campo, edad, estado civil y carga familiar.

- a) *"Campesinos mayores de 16 años y menores de 21, sin familia a su cargo;*
- b) *Campesinos mayores de 21 años, sin familia a su cargo;*
- c) *Campesinos con mujer y sin hijos;*
- d) *Mujeres con derecho, y*
- e) *Campesinos con hijos a su cargo".*<sup>41</sup>

En cada frecuencia se eliminaba en primer término a los de menor edad.

Una disposición que lamentablemente no fue respetada en toda su intensidad, fue la referente a que sólo se expidieran los certificados de derechos agrarios, que verdaderamente pudiera absorber el ejido. Más claro, de los ejidatarios que pudieran convenientemente sostenerse en el ejido. Y

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 194.

para los campesinos eliminados en el reparto de parcelas, se formarían padrones especiales.

Era muy amplio el renglón sucesorio ejidal, pero se dejaba en libertad al ejidatario de designar a cualquier persona como sucesor en sus derechos agrarios; con el requisito que dependieran económicamente de él aunque no fueran familiares. Si no hacía la designación, se respetaban los lazos conyugales, de concubinato o de descendencia.

Los campesinos en posesión pacífica de parcelas, que la hubiesen cultivado personalmente durante dos o más años; se hacían acreedores a la adjudicación del inmueble.

En lo referente a la mujer con parcela, que contrajera matrimonio o hiciera vida marital con persona que disfrutara de parcela, estaba obligada a adjudicar su parcela a quien tuviera derecho a sucederla.

En el procedimiento de propiedades inafectables, comprendía a los predios agrícolas y ganaderos. Se reafirmaba el de los propietarios de fincas afectables, y se modificaba el de los dueños de predios, que por su extensión eran inafectables, y los de aquellos que hubieran quedado reducidos a las extensiones inafectables; que debían instaurar su acción ante el Delegado Agrario, en tanto que el Código anterior establecía que se iniciara el procedimiento ante el Jefe del Departamento Agrario.

El procedimiento para concesiones de inafectabilidad ganadera.

*"Se seguía fincando en los estudios tecno-jurídico-económicos a cargo del Departamento Agrario, para continuar con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y concluir en la resolución presidencial".<sup>42</sup>*

---

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, Ramón, Op. cit. p. 206.

El decreto-concesión de inafectabilidad, protegía por un término de veinticinco años los predios ganaderos en cuestión. Para las concesiones provisionales válidas por un año, el Departamento Agrario las podía tramitar de oficio, para transformarlas en definitivas.

Procedimiento de nulidad de fraccionamientos, no sufre cambios importantes, excepto que descarta como alternativa la formación de cooperativas de producción, cuando se declaraba la nulidad de un fraccionamiento.

Los procedimientos para dirimir la propiedad de las comunidades agrarias y los conflictos por límites se dividían: titulación de bienes comunales, y conflictos por límites de bienes comunales, con primera instancia ante la magistratura agraria y segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Registro Agrario Nacional presenta mínimas modificaciones donde se reitera su carácter público, más el acceso a su documentación y el derecho a obtener copias certificadas de sus constancias estaban limitadas a los que tuvieran derechos sobre los predios inscritos y a sus representantes.

Para las modificaciones y rectificaciones de las inscripciones del Registro, se incorpora el procedimiento para los errores debidamente comprobados cuya corrección no modifique sustancialmente el fondo de la inscripción, podrán corregirse por acuerdo del Jefe del Departamento Agrario y bajo su estricta responsabilidad.

En su Libro Quinto establece las sanciones en materia agraria, tipificaba los delitos conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y los reservaba a la competencia federal. Quedaban encuadrados a la normatividad penal agraria, las siguientes autoridades y



órganos agrarios: Ejecutivos Locales, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, Secretario de Agricultura y Fomento, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario y de las Comisiones Agrarias Mixtas, Delegados del Departamento Agrario, el personal técnico y administrativo federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervengan en la aplicación del Código Agrario, los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, los Jefes de las Oficinas Rentísticas o Catastrales y del Registro Público de la Propiedad. No se incluían la responsabilidad agraria del Presidente de la República, ni la suspensión y/o privación de los derechos agrarios de ejidatarios y comuneros (los encuadraba el Código de 1940 en este apartado).

Se hacían más severas las penalidades para los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y Comisariados Ejidales. Para estos últimos era evidente *"que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total, de los derechos de un ejidatario, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución presidencial en qué fundarla, quedarán inhabilitados para desempeñar todo cargo en los ejidos durante cinco años; serán inmediatamente destituidos, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso"*.<sup>43</sup>

Resumiendo lo anterior, podemos decir que el Código Agrario de 1942, estaba adelantado para su época e inclusive daba mayores libertades al ejidatario comunero y campesinado en general.

---

<sup>43</sup> URBINA D., Agustín, Op. cit. p. 82.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

Vamos a pasar ahora a observar, cual fue la situación que prevalecía en la legislación anterior a 1992, a través de la cual, se fijaron ciertos procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Hasta este momento, hemos hablado del concepto de la comunidad agraria, y por supuesto hemos establecido el régimen legal de los bienes comunales.

Toca para este capítulo, observar el procedimiento que sería el modo de actuar, es decir, la forma externa del proceso; la manera como es regulada la actividad procesal a través de cada etapa que va marcando la antigua Ley Federal de Reforma Agraria.

##### **III.1 Solicitud de parte o iniciación de oficio.**

El artículo 356 de la antigua Ley Federal de Reforma Agraria, establecía la siguiente idea:

**Artículo 356.-** *"La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente, los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, siempre que los terrenos reclamados se encuentre en la entidad de su jurisdicción.*

*Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cual de las dos Delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los casos la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto".<sup>44</sup>*

El procedimiento, va a impulsarse, a través de lo que sería la petición de parte se debe hacer expresamente por acuerdo de la totalidad de los vecinos ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de lo que es la Delegación Agraria, con fundamentos en el artículo ya citado.

Este trámite debe llenar los siguientes requisitos: nombre del poblado, municipio y Entidad Federativa, fecha del acta de asamblea, la acción solicitada y número con que se registra el expediente; dándose por iniciado el expediente con la fecha que se tramitó.

**La iniciación de oficio.** Ésta se da cuando la comunidad no acciona de manera expresa. Enterada la Secretaría por distintas circunstancias, ya sea por la entrega de títulos primordiales o en forma verbal lo solicitan los interesados.

La propia Delegación Agraria, también iba a tener el ejercicio de esta acción básica de reconocimiento y titularidad de bienes comunales.

Lo anterior, nos induce a subrayar inicialmente, cual sería el concepto de acción y el porqué en este caso, la misma Delegación Agraria, va a tener posibilidad de llevar a cabo el reconocimiento de forma oficiosa.

---

<sup>44</sup> *Legislación de la Reforma Agraria*, 36ª edición, Edit Porrúa, México, 1980.p.90.

Para explicar la naturaleza de la acción, citaremos al autor procesalista Humberto Briseño Sierra quien cuando nos habla de estas situaciones de instancias oficiosas y a petición de parte menciona lo siguiente: *"El proceso por antonomasia, o sea la serie de actos proyectivos que comienza con el ejercicio de la acción y termina con el auto que cita para oír sentencia, tiene una estructura que, tal como se expuso antes, se secciona lógicamente y jurídicamente, para dar acomodo al instar proyectivo en los tres principales cometidos legales que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias. Estas secciones básicamente son tres:*

1. *La Fase Postulatoria; es la que se inicia con el ejercicio de la acción por parte de aquel que tiene interés procesal para ello, una cierta legitimación ya sea individual o en base a la tutela del estado por medio de un actuar oficioso.*
2. *Fase Confirmatoria; es la que, principalmente es el ofrecimiento y el desahogo de la prueba, la que confirman la postulación de acciones y demandas.*
3. *La conclusiva; en donde el juez, dice y decide el derecho alegado entre las partes".*<sup>45</sup>

Desde lo que es el contenido de la fase postulatoria, hay un interés directo de lo que sería la tutela del estado en relación a la tenencia de la tierra.

---

<sup>45</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil, tomo I*, 4ª edición, Edit. Trillas, México, 1998, p.194.

La titulación de bienes comunales, va a favorecer a la producción agrícola, la producción de alimentos, y con esto al desarrollo de la comunidad regional y nacional.

De ahí, que se le otorgara también a la Delegación Agraria, en forma oficiosa la posibilidad de iniciar los trámites de reconocimiento y titulación de los bienes comunales, independientemente de que cada uno de los interesados, pudiera demostrar su legitimación en el procedimiento.

### **III.2 Publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

*Según el artículo 357, el cual dice a la letra: "Recibida la solicitud o iniciación del procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el 'Diario Oficial de la Federación' y en el Periódico Oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los Delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria".*

La necesidad de hacer pública la petición, va a enlazar básicamente dos conceptos, uno, que el interés procesal que tiene la comunidad está debidamente legitimado, y dos, el hecho de hacer pública la petición para que cualquiera pueda oponerse a ella.

Eduardo Pallares, nos explica el concepto de la legitimación, dice: "*La legitimación, en general es, la situación en que se encuentra una persona con*

*respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o intervenir en ésta. Si podría hacerlo como está legitimado, por el contrario no lo está o bien la legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a éste".<sup>46</sup>*

El hecho de que haya un interés procesal, va a revelar completamente, la necesidad de actuar.

Esta es una razón principal a través de la cual, es necesario que la petición deba ser publicada, para aquel que tenga una cierta legitimación pueda rápidamente intervenir y lograr que sus derechos, se puedan deducir para oponerse a lo que a su derecho convenga por si existiera algún conflicto de linderos con pueblos colindantes.

Esto es, se le da publicidad en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, para que la universalidad de personas, puedan de esta manera enterarse y deducir sus derechos cuando de alguna manera tengan la legitimación para ello.

En otras palabras, la publicidad es en sí, esa fórmula adecuada a través de la cual, todas y cada una de las personas que considere que no es un cierto derecho respecto de los bienes comunitarios, puedan oponerse a su registro o reconocimiento, y de esta manera, se les esta respetando una garantía de audiencia, hacia una persona totalmente indefinida, y además, totalmente generalizada.

---

<sup>46</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho procesal civil*, 22ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p.531.

La idea de la publicidad tiene por finalidad el impedir que los actos jurídicos que se realizan, afecten los intereses de una persona indeterminada, respetándole con esto su garantía y audiencia.

El autor Guillermo Colín Sánchez al hablarnos de esto dice: "*La publicidad tiene como finalidad impedir que los actos jurídicos como objeto de inscripción permanezcan ocultos, evitando de esa manera que el contratante de buena fe adquiera sin conocimiento, cada vez que pudiera soportar la propiedad. El llamado principio de publicidad se funda en el supuesto de que todo titular potencial de derecho real sobre un determinado bien, está en actitud de conocer el estado jurídico del mismo a través de los asuntos registrales*".<sup>47</sup>

La publicación en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dan esa seguridad jurídica en el procedimiento, a través del cual, se va logrando con la intervención de cada uno de ellos, la posibilidad de petición para que de esa forma, deduzcan completamente sus derechos, y quien ha obrado de buena fe, tenga por esa razón, derechos para nulificar el acto cuando no ha sido debidamente notificado.

### **III.3 Elección del Comité Particular Ejecutivo**

Se constituirá un comité con miembros del núcleo de población o grupo solicitante.

---

<sup>47</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimiento registral de la propiedad*, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 81

Estos deben de haber sido electos por mayoría de votos, y que tendrán el derecho de gestionar el trámite del expediente, ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

De tal forma, que este Comité estaría integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la asamblea general de comuneros. Para tener mayor validez deberá ser presenciada por un representante de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, dándoles sus nombramientos respectivos, así como sus credenciales correspondientes, en un término que no rebase los 15 días.

Éstos tendrán el derecho de gestionar el trámite del expediente en su totalidad.

De lo anterior, la autoridad agraria iba a tener una respuesta para iniciar los trabajos correspondientes, en un plazo no mayor de treinta días. Todas estas situaciones, se van a realizar como trabajos técnicos que la propia Secretaría ordenaba

#### **III.4 Entrega de documentos que amparan la comunidad**

De los datos obtenidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, se conoce que de las 6,000 comunidades que hay en la República; sólo cuentan con títulos dictaminados auténticos aproximadamente un 30%. El dictamen sobre la veracidad de dichos documentos lo realizaba la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría.



La entrega de los títulos se hacia al comisionado de la Secretaría, a falta de documentos o pruebas sobre al posesión pacífica, continua y pública de la comunidad.

### **III.5 Trabajos Técnicos**

Para la realización de estos trabajos la Secretaría comisionará personal que ejecute los trabajos censales. Estos se hará conjuntamente a la elección de representantes comunales, por lo que el comisionado procede a convocar a los vecinos para que comparezcan al lugar indicado, debiendo proporcionar ciertos datos: nombre, domicilio, edad, estado civil, nacionalidad, sexo, tiempo de vecindad en el poblado, ocupación, número de hectáreas que poseen, etc.

Levantando el censo general, se convocará a todos los jefes de familia y a los mayores de 16 años, en una junta el comisionado de la Secretaría, dará a conocer con todo detalle el resultado del censo, fijando un plazo de 15 días para que los vecinos que se consideren excluidos del censo, lo hagan valer dentro del término de 15 días.

Dentro de los treinta días después de que se ha recibido la solicitud respectiva, se inician los trabajos técnicos por parte de lo que sería la autoridad agraria en este caso de la Delegación Agraria.

Esos trabajos técnicos deben basarse en los títulos, la posesión y demás pruebas que aporten la comunidad así como la superficie real que posee el grupo solicitante. Los trabajos deben contener, cédulas notificadorias a los colindantes, notificaciones personales a los colindantes (con acuse de recibo)

o testigos de negativa o recibir la notificación de linderos entre colindantes y comuneros; levantamiento topográfico que encierren el total de la superficie que posee la comunidad, levantamiento poligonal correspondiente a la zona urbana, cálculo de la orientación astronómica; carteras de campo, plano de construcción en papel milimétrico a escala de 1:20,000 preferentemente superficie por confirmar; propiedades colindantes a respetar.

Concluidos estos trabajos el comisionado rendirá un informe en el que contendrá, referencias del oficio de comisión (número y fecha), superficie localizada y proyecto de localización de los terrenos susceptibles de confirmar y titular conteniendo en el informe, escrituras, planos, certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera y los alegatos presentados por colindantes o propietarios con los que surgen conflictos de linderos y exclusión, datos del Registro Público de la Propiedad y de Oficinas Catastrales.

Sin lugar a dudas, se empieza ya a dar cuerpo no solamente a las reclamaciones hechas por parte de las distintas personas que forman la comunidad, sino también, se van formando por parte de lo que es la misma situación gubernamental, a través de la cual, se establecerán mecanismos ideales por medio de los cuales, la tenencia agraria en este caso la comunal deberá estar debidamente reconocida para que de esta forma, exista la seguridad en la tenencia de la tierra.

Conforme a lo anterior, una vez que se ha dado estos movimientos técnicos, vamos a pasar a otros también técnicos e informativos que la autoridad llevará acabo en términos de la legislación.

### **III.6 Trabajos Técnicos e Informativos**

Hecha la publicación o realizados los trabajos técnicos, entonces se ponen a la vista de los interesados en un plazo de treinta días todo lo que es el expediente, para que se expongan lo que a su derecho convenga, dentro del mismo plazo se va a recabar lo que sería la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

Estas situaciones, son de gran trascendencia, en virtud de que los grupos indigenistas, en un momento determinado podrían salir perjudicados por el reconocimiento de lo bienes comunales.

Si los trabajos que se realizaron han estado a cargo de la Delegación, entonces el expediente, se envía en resumen a la opinión también de la Secretaría de la Reforma Agraria, para su prosecución del trámite.

La misma Secretaría Agraria, dictaminará sobre la autenticidad de los títulos presentados y con ese dictamen y los demás elementos del juicio que obren en el expediente, formulará en término de treinta días el proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que llevará a resolución del Presidente de la República.

La misma Secretaría, dentro de los ciento veinte días establecidos para la resolución del expediente, también deberá llevar acabo diversos estudios por medio de los cuales, se fije completamente la situación de los indígenas principalmente.

Vamos encontrar que los elementos constitutivos de las normas jurídicas en materia agraria, generan para todos y cada uno de los sujetos agrarios, una cierta perspectiva en la defensa de sus intereses y principalmente en sus derechos de audiencia.

Hemos observado como desde lo que es la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado, desde ahí se inicia la intervención de terceros, o inclusive hasta de terceros extraños que tengan una cierta legitimación respecto de los bienes comunales.

Las normas en materia agraria, quedan debidamente agrupadas para defender desde lo que son los grupos indígenas hasta la pequeña propiedad.

Martha Chávez Padrón de Velázquez al hablarnos de esto, dice: *"Dentro del Derecho Agrario admitimos procesos genéricos mediante los cuales toda norma jurídica se constituye. Ahora bien, al referirnos ya en especial a las normas agrarias, tenemos que considerar los lineamientos característicos de su legislación, sus principios fundamentales y específicos y los elementos reales que la condicionan.*

*Producto de la primera fuente formal e inmediata es la legislación agraria. Respecto a la legislación vigente, hagamos las siguientes referencias dividiéndola en:*

- 1. Normas especiales sobre organización territorial rústicas y sus explotaciones. Estas leyes tienen vigencia en todo el territorio de la República...*
- 2. La segunda agrupación se compone de la legislación agraria de tipo común, aplicable solo a determinada calidad, y que esta*

*compuesta por leyes que sobre fraccionamiento de latifundios ha habido en cada estado de la federación.*

3. *Preceptos agrarios aislados, contenidos en leyes no agrarias, estas normas, a pesar de que se encuentran contenidas en ordenamientos jurídicos no agrarios, rigen muchas situaciones de carácter agrario relacionados con ellos".<sup>48</sup>*

Derivado de lo mencionado por el autor citado hemos de encontrar que los intereses indígenas, estarán íntimamente relacionados con la legislación de normas agrarias especiales en cuanto a la organización territorial y rústica, además de su forma de explotación.

Dicho de otra manera, resulta evidente, que deba de corresponder a todo ese conglomerado de indígena la posibilidad de haber sido titular de un cierto terreno, que de alguna manera pueden reclamar, pero incluso los mismos indígenas deben por fuerza, acoplarse necesariamente a los contextos normativos de la legislación agraria.

### **III.7 Emplazamientos**

El concepto de emplazamiento, tiene una función de tipo jurisdiccional, que anteriormente la misma Secretaría de la Reforma Agraria realmente no tenía.

Si notamos su situación orgánica administrativa, pues esta entidad no responde a lo que era el Poder Judicial, quien en cierta manera, tiene esa posibilidad de imperio para poder emplazar a las partes en un litigio.

---

<sup>48</sup> CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ, Martha, *El derecho agrario en México*, 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 120.121.

En términos generales, el autor Cipriano Gómez Lara cuando habla de emplazamiento dice: *"La palabra emplazar en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base a la ley, para que se a persone al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución de emplazamiento cumple la garantía de audiencia, el artículo 14 constitucional que es el más importante en este aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que tiene todo ciudadano de ser oído y vencido en juicio".*<sup>49</sup>

El dar términos a las partes para poder contestar, significa el considerar un cierto litigio en el reconocimiento y titulación de los bienes comunales.

Tanto la publicación por parte del Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad y por supuesto la intervención al Instituto Nacional Indigenista, son dos instancias que de alguna manera, deben necesariamente estar emplazadas, para que de esa manera puedan subsanar completamente, todo lo que sería su garantía de audiencia.

Resulta evidente y además necesario, observar como la acción agraria que nace de lo que es de oficio o a petición de parte, ya sea para confirmar o para reconocer la propiedad comunal, esta última, debe tener la naturaleza de

---

<sup>49</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 8ª edición, Edit. Trillas, México, 1999, p. 44.

no presentar conflicto por límites puesto que, de esa manera estaría bajo otro tipo de régimen.

De tal naturaleza, que el emplazamiento básicamente procede para todo lo que sería el conflicto derivado de la tenencia de la tierra.

### **III.8 Vista al Instituto Nacional Indigenista**

Para vigilar los intereses de las comunidades agrarias que en su mayoría son indígenas la Ley las tutela.

Tal como se desprende de la naturaleza jurídica del artículo 360 de la antigua Ley Federal de Reforma Agraria, en un plazo de treinta días, en donde se expone los derechos de los comuneros, también había que emplazar y poniendo a la vista del Instituto Nacional Indigenista, el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, para que emita su opinión correspondiente.

Así tenemos que todas estas situaciones de tierras, bosques y aguas de alguna manera, deben de quedar debidamente reconocidas, para el fin y efecto de que la resolución presidencial, quede en la forma más correcta, no solamente para la utilización de la tierra sino en lo que es la tenencia de la tierra misma.

La autora Martha Chávez Padrón al explicarnos estas situaciones, menciona: *"Los núcleos de población que de hecho y de derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas, que les pertenezcan o que les hayan (sic) restituido o restituyeren.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.*

*El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable".<sup>50</sup>*

A la luz de las situaciones y circunstancias que se van planteando, indudablemente que todas y cada una de las situaciones que se establecen en el período de reconocimiento, están diametralmente enlazadas a el hecho de que todas y cada una de las personas que de alguna manera tiene la necesidad o posibilidad de decir y opinar respecto de la tenencia de la tierra, tenga el derecho para hacerlo.

De lo anterior, resulta ser evidente y dentro de lo que era el derecho agrario anterior, existía un interés de derecho social, que distinguía totalmente lo que era la protección y la tutela del estado en relación directa con la tenencia de la tierra.

De ahí, la necesidad de esperar la opinión o darle vista al Instituto Nacional Indigenista.

---

<sup>50</sup> CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ, Martha, *El proceso social agrario*, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p.216.



### III.9 Opinión del Delegado Agrario

La Delegación Agraria en la entidad respectiva debe estudiar el expediente de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, elaborando un resumen y opinando sobre dicho procedimiento, posteriormente, deberá enviarlo de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la subdirección de bienes comunales.

La ejecución de la resolución presidencial, y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, van a ser los efectos de esta última y por lo mismo, las opiniones de las autoridades, como en este caso el del Delegado Agrario, son parte de la tutela del estado en el derecho agrario anterior.

Así, si observamos una definición de lo que la idea agraria es veremos como esa tutela del estado sigue siendo parte de lo que es el derecho social, protector de las clases económicamente débiles.

Tomando las palabras del ilustre maestro y Doctor Rubén Delgado Moya, autor de innumerables obras literarias y comentarista de diversas leyes, quien nos explica lo siguiente: *"El derecho social agrario es el estudio del conjunto de instituciones y normas que reglamenta la propiedad comunal y la posesión individualizada de la tierra, con uso, y disfrute y goce de los bienes e inmuebles, que se hallan en las zonas rurales, por todos sus ocupantes.*

*De esta definición se deriva en primer lugar, la socialización de la tierra en beneficio de todos y no de unos cuantos, y en segundo lugar, pero no menos importante, la socialización de los bienes de producción, distribución y consumo, lo cual da como resultado incuestionablemente, el derecho a la propiedad de los bienes inmuebles ya socializados, con posesión*

*individualizada de éstos por parte de la totalidad de los integrantes de la comunidad".<sup>51</sup>*

Son varias las obras del autor citado, y por lo mismo, sus ideas en materia agraria han dado la posibilidad de generar una nueva idea socialista al derecho agrario.

Claramente notamos que el derivado de lo citado por el gran maestro del derecho agrario. El derecho social protector de las clases económicamente débiles, ante todo debe de resguardarle el derecho a comunidades y campesinos, y por lo mismo, la antigua ley, establecía una opinión del Delegado Agrario en el Estado, para el efecto, de que la resolución presidencial, fuese a llenar correctamente lo que sería la socialización de la tierra como lo menciona el propio maestro agrario, Doctor Rubén Delgado Moya.

### **III.10 Dictamen Paleográfico**

La paleografía ha sido y es salvaguarda poderosa del sagrado derecho de la propiedad, cuyo origen y justificación tiene que buscar la autenticidad de antiguos documentos.

Indudablemente que, estos tipos de dictámenes, no solamente van a generar la autenticidad de la tenencia de la tierra, sino van a determinarse por fijar todo lo que es la extensión de la comunidad, y con esto sobreviene ya el reconocimiento de los bienes comunales.

---

<sup>51</sup> DR. DELGADO MOYA, Rubén, *Derecho a la propiedad rural y urbana*, Edit. Pac, México, sin fecha de edición, p. 850.

De lo anterior, debemos de encontrar derivado de la petición de los representantes de a comunidad interesada o bien con la oficiosidad de la Delegación Agraria correspondiente o por acuerdo del Jefe del Departamento Agrario, se ha de llevar a cabo uno de los enfoques trascendentales a través de los cuales, se integrará completamente el expediente, junto con los trabajos técnicos e informativos.

Carlos Viñamata Pasches, al hablarnos del dictamen paleográfico dice: *"Substanciado el expediente, la Secretaría de la Reforma Agraria, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para que dictamine su dictamen. Fundamentará en él, el proyecto de resolución de reconocimiento y titulación que se someterá a la consideración del Presidente de la Republica a fin de que se dicte una resolución definitiva.*

*El proyecto de resolución presidencial comprenderá:*

- 1. El censo definitivo de la comunidad*
- 2. La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirman.*
- 3. Los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros.*
- 4. En su caso, las superficies que por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deban quedar incluidos en la confirmación".<sup>52</sup>*

Los dictámenes necesariamente deben proporcionarnos la superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos, para que de alguna manera,

---

<sup>52</sup> VIÑAMATA PASCHES, Carlos, *El procedimiento materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales, dentro de: "México, agrario"*, México, Partido Revolucionario Institucional, Comisión Nacional Campesina, 1999, p. 141.

queden debidamente deslindados y con esto la resolución presidencial pueda darse en la forma más correcta y precisa que se necesita para el caso.

### **III.11 Proyecto de dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales**

La Secretaría dictaminará sobre la autenticidad de los títulos presentados y los demás elementos de juicio que obren en autos del expediente (artículo 362 de la antigua Ley Federal de Reforma Agraria), elaborando el estudio sobre el expediente respectivo, por medio de la Subdirección de Bienes Comunales, ésta lo enviara al Consejo Agrario, el que en un término de 60 días elaborará un dictamen sobre el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, mismo que remitirá junto con el expediente para su aprobación al Cuerpo Consultivo Agrario, para dar cumplimiento al artículo 16 de la extinta Ley.

El Cuerpo Consultivo Agrario estudiará todos los documentos que integran el expediente y emitirá un dictamen positivo o negativo que será aprobado en sesión de pleno.

Aprobado el dictamen, la Secretaría de Actas del Cuerpo Consultivo Agrario, tomará nota de este acto y lo registrará en los libros respectivos; posteriormente, el dictamen junto con el expediente será enviado a la subdirección general de derechos agrarios quien por conducto de la Oficina de Resoluciones Presidenciales elaborará el proyecto de Resolución Presidencial y plano proyecto de localización y nuevamente será enviado al Cuerpo Consultivo Agrario con toda su documentación, así como el plano proyecto de localización y se someterá a la consideración en sesión de pleno para su aprobación.

Una vez aprobado y debidamente registrado por la Secretaría de Actas, será enviado al Departamento de Acuerdos Presidenciales para su revisión y firma del Subsecretario de Asuntos Agrarios y el Secretario de la Reforma Agraria, este último lo someterá a la consideración del C. Presidente de la República para su firma.

La resolución presidencial debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad de la entidad o las entidades correspondientes.

De lo anterior, vemos como el Cuerpo Consultivo Agrario, va a fijar el terreno comunal, tanto la calidad de la superficie, como las personas que tienen sus asentamientos ahí, como la división entre los comuneros, y por su puesto, en su caso, establecer directamente, cual es la propiedad de cada uno de ellos y excluir de la misma, la superficie que no forma parte de los bienes comunales.

### **III.12 Resolución Presidencial**

Como parte de lo que es o mejor dicho era la situación agraria anteriormente, la misma estaba sujeta a situaciones de tipo administrativo.

Ahora se respeta una cierta trilogía procesal, con los diversos Tribunales Agrarios y sus resoluciones.

Correspondía necesariamente a la misma Secretaría de la Reforma Agraria, el establecer lo que sería la determinación de resolución presidencial.

Ahora bien, adelantándonos un poco a nuestro final de este capítulo, quisiéramos citar el artículo 365 de la extinta Ley Federal de Reforma Agraria, la cual dice: "*La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los*

*ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:*

- I. Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad.*
- II. Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad.*
- III. Para la realización de fundos legales y zonas de urbanización;*
- IV. Para el establecimiento de la parcela escolar y la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta ley; y*
- V. Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial".*

Dentro de lo que es la naturaleza de la resolución presidencial, la cual debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro de la Propiedad, vamos a encontrar la matriculación de la misma.

La ejecución de las resoluciones presidenciales, anteriormente, se iban a efectuar por la Delegación Agraria, deslindando los terrenos reconocidos y señalándoles las fracciones que poseían los comuneros en particular, haciéndose la presentación del comisariado y del consejo de vigilancia de bienes comunales en los casos en que no existieran.

### ***III.13 Publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación***

La publicación en el Diario Oficial servirá de título al poblado. Este paso del procedimiento la Ley lo contempla en forma implícita cuando nos dice: el artículo 51 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria: "*A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que la misma señale con las modalidades y regulaciones que la Ley establece...*"

Dentro de la Secretaría de la Reforma Agraria, pues las situaciones no se daban tan fácilmente, ni por supuesto, la ejecución de la resolución presidencial, en muchas de las ocasiones ni siquiera se llevaba a cabo.

La tenencia de la tierra sigue siendo actualmente una de las formas más abusivas de proceder por parte de aquellos que deben de reconocer su dotación y hasta la fecha sigue habiendo problemas bastante trascendentales sobre su tenencia, problemas de los que hablaremos en el capítulo cuarto.

Por el momento, es necesario subrayar aquellas ideas sobre la publicación de los actos jurídicos, en este caso, en un acto tan trascendental y especial, como es la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación para que pudiese establecerse esos efectos principales, siendo que la consecuencia primaria, sería revisar los estudios y trabajos económicos-sociales, para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad.

Las dotaciones complementarias, la regularización de fundos legales y las zonas de urbanización, y por supuesto el establecimiento de parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer.

### **III.14 Ejecución de la Resolución Presidencial**

La Delegación Agraria llevará acabo la ejecución de la Resolución Presidencial, señalando los terrenos poseídos, las fracciones que posean los comuneros en lo particular.

Dentro de los 120 días de la ejecución realizarán los estudios y trabajos, económicos y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad. La regularización de fundos legales y zonas de urbanización, el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial para la mujer.

José Ramón Medina Cervantes, en su obra literaria cita lo siguiente: *"La ejecución de la resolución, por la que se reconoce la propiedad de comunidades la efectuará el personal de la Delegación Agraria, deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que poseen los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y el Consejo de Bienes Comunes, en caso de que no hubiesen sido electos por la comunidad.*

*Definida la propiedad comunal, lo mismo que sus beneficiarios, procede su consolidación apoyada en estudios y trabajos a cargo de la Secretaria de la Reforma Agraria, a efectuarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la ejecución de la resolución presidencial; esos trabajos comprenden un plan económicamente social para el desarrollo de la*



*comunidad, así como la determinación de las dotaciones complementarias o la adquisición de bienes para la satisfacción de las necesidades de la comunidad.*

*Evidentemente también entran dentro de este proyecto, la regularización de fundos legales y zonas de urbanización y como consecuencia el establecimiento de la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.*

*Por otro lado, refiriéndose al impuesto predial, se establecerá el volumen de producción para determinarlo".<sup>53</sup>*

El resultado generado por la ejecución de la resolución presidencial, será analizar que todo lo que son los límites de las tierras comunales, su extensión, localización de las tierras, su calidad de pastos y montes, así como establecer los fundos legales tanto en zonas de urbanización, parcelas escolares y unidades agrícolas, quedarán debidamente organizadas.

La necesidad de los volúmenes de agua que les correspondan, y la forma de aprovecharlos serán también parte de las fórmulas que de alguna manera, deban de llevar acabo el establecimiento de una producción.

La idea general que estamos prevaleciendo es como dijimos en el título del capítulo anterior, es el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales conforme a la ley anterior, que actualmente está totalmente abrogada, y por lo tanto, si existe un conflicto comunal, las situaciones van a ser diversas.

---

<sup>53</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón, *Derecho agrario*, 1ª edición, Edit. Harla, México, 1989, p. 441, 442.

### III.15 Inscripción en el Registro Agrario Nacional

Derivado de lo que es el derecho registral, indudablemente que la tramitación del registro de la resolución presidencial; la parte del procedimiento a través del cual se va a establecer esa posibilidad sistemática en la seguridad de la tenencia de la tierra.

Ciertamente, que el derecho registral, derivado del procedimiento que hemos podido observar, es sin lugar a dudas, la fórmula adecuada, la cual se les otorga la seguridad jurídica a los tenedores de la tierra.

El autor Luis Carral y de Teresa, al hablar del registro, dice: *"El procedimiento del registro, de todo tipo de registro, se instituye para proporcionar seguridad jurídica a todos los actos que han adquirido una forma solemne a través de un instrumento público autorizado por un fedatario público o por una institución, esto significa que en la función registral, dicha seguridad se funda en la oportuna publicidad de ciertos actos jurídicos, logrando con ellos su perfeccionamiento y la consiguiente protección de los derechos inscritos frente a posibles derechos contradictorios, sustraídos a efectos de dicha publicidad"*.<sup>54</sup>

Un concepto trascendental ha señalado el autor citado y que se refiere a todo lo que es la seguridad jurídica.

El concepto de seguridad jurídica, es en si un concepto que perduró durante la legislación anterior, y que debe de subsistir en la nueva legislación.

---

<sup>54</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho registral*, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 77

El autor Rafael Preciado Hernández, dice que la seguridad jurídica es: *"La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, por lesión y reparación. En otros términos está la seguridad que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y como consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley".*<sup>55</sup>

Derivado de lo anterior por el autor citado, en el sentido de que se desprende como necesidad inmediata, la seguridad en la tenencia de la tierra.

Esa seguridad jurídica, la intentaba proporcionar la antigua legislación, pero debido a las necesidades de la globalización, se va a cambiar ahora todo ese interés social que anteriormente se tenía en beneficio de las clases económicamente débiles que estaban llevando acabo la producción agrícola, pero ahora se cambiarán las cosas, hacia la protección de la industrialización y por supuesto la protección agrícola y como consecuencia la producción de alimentos.

Son situaciones que claramente, interesan a los grupos industriales, debidamente globalizados, para que de alguna manera en México, la tenencia de la tierra, no signifique para este tipo de grandes industrias, un estorbo que no le llegue a permitir el poder de llevar acabo su producción en nuestro país.

---

<sup>55</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, 21ª edición, Edit. IUS JR, México, 1998, p. 233.

Razón por la cual, en 1992 surge una reforma estructural en la legislación agraria, y por supuesto, una nueva manera de ver las cosas y como consecuencia, un nuevo procedimiento vigente y positivo para el reconocimiento del régimen comunal que hemos observado en este capítulo a manera de antecedente.

Vamos a pasar a abrir el cuarto capítulo, en donde analizaremos la forma vigente de la nueva legislación de cómo se lleva acabo el reconocimiento del régimen comunal y sus efectos.

#### **CAPÍTULO IV**

### **RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN COMUNAL EN LA LEY AGRARIA DE 1992.**

Por exigencia del mercado internacional y las grandes producciones, basadas ahora en corporaciones internacionales, se va a gestar la llamada globalización en la mayor parte del mundo occidental.

Los grupos industrializados, requieren que los países en desarrollo o subdesarrollo, como el nuestro, les permita tener leyes ideales para la inversión extranjeras en otros países como México.

Esto unido con lo que es la política de vender la patria por parte de la mayoría de nuestros gobernantes, ha hecho que para 1992, el contexto de la legislación agraria, vaya a tener un giro casi de 360°, en lo que respecta el derecho social que es el protector de las clases económicamente débiles, con gran falta de preparación, ahora se transforma en lo que sería un derecho protector de las inversiones y de la productividad.

Todo esto con el fin de que las grandes corporaciones internacionales, productora de alimentos como son: jell-o, hérdez, nestle, fruit y otras, puedan lograr en nuestro país, controlar el mercado de alimentos, y con esto, controlar varias cosas del mercado nacional.

Ante tales circunstancias, es claro que se va a dar una nueva situación para lo que sería el reconocimiento del régimen comunal.

Hemos de considerar ahora como es que este régimen comunal puede desarrollarse en el procedimiento de reconocimiento.

#### **IV.1 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.**

En términos generales, la modernización agraria, va a generar una situación que realmente trasciende en todo lo que sería la problemática en la tenencia de la tierra, nos referimos a la formación de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Anteriormente, como vimos en la legislación, correspondía más que nada a la Secretaría de la Reforma Agraria, el llevar acabo todos y cada uno de los problemas de la tenencia de la tierra, pero ahora, se ha podido desglosar esa circunstancia, y lo que anteriormente estaba como monopolio del ejecutivo federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora encontramos dentro de la legislación agraria, disposiciones a través de las cuales, se elige el Tribunal Agrario, compuesto por un Tribunal Superior Agrario, en el que se va a integrar por un Presidente, un Secretario, la Oficialía Mayor, y por supuesto una Contraloría Interna.

Del cual vamos a encontrar a los diversos Tribunales Unitarios, en los que ahora se va a llevar acabo la resolución de los problemas de la tenencia de la tierra.

Así tenemos en términos generales, el artículo 164, 165 y 166 generan la naturaleza de la competencia de los Tribunales Agrarios al decir: Artículo 164: *"En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley que dará constancia de ella por escrito.*

*En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas, cuenten con traductores. Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.*

**Artículo 165.** *Los tribunales Agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.*

**Artículo 166.** *Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelva en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.*

*En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de las garantías inherentes a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso".<sup>56</sup>*

---

<sup>56</sup> DR. DELGADO MOYA, Rubén, *Ley agraria comentada*, Edit. Sista, México, 1998, p. 251-255.

Definitivamente, vamos a ver que se trata de un proceso preponderantemente social, pero que, ya insta a que exista una entidad diferente a la misma Secretaría de la Reforma Agraria, para llevar a cabo la resolución de los conflictos agrarios.

Claramente, se denota aquí las fórmulas establecidas para lograr mayores avances en el uso y explotación de las tierras.

Para el maestro y tratadista del derecho Doctor Rubén Delgado Moya, al comentar algunas situaciones sobre el particular, dice lo siguiente:

*"En la actualidad, como se sabe, el proceso agrario y los múltiples procedimientos que lo integran, atento a lo dispuesto a la legislación de la materia, sobre el particular, no obstante de que se trata de un proceso preponderantemente social, es decir socializante o socializador, prevé dos instancias para la tramitación de los asuntos que susciten en los Tribunales Unitarios Agrarios, de lo que resulte una doble actuación en la magistratura nueva, en nuestra opinión innecesaria y hasta contraria a la pronta impartición de justicia en la resolución de los conflictos que versan sobre la materia, en virtud de que éstos son resueltos en primera instancia por tales Tribunales Unitarios y en una segunda instancia por el Tribunal Superior Agrario, mediante la interposición del recurso de revisión, además de que por si fuera poco, contra la resolución de dicho tribunal, puede interponerse el juicio de amparo, quien tarda a un toda vía más, la impartición de justicia en tal asignatura".<sup>57</sup>*

---

<sup>57</sup> DR. DELGADO MOYA, Rubén, *Formulario agrario*, Edit. Sista, México, 2004, en su parte introductoria.



Dice bien el maestro citado en el sentido de que en la actualidad el procedimiento agrario, todavía sigue siendo sobresalientemente social.

De ahí, diversas obligaciones del Tribunal Unitario Agrario, en el sentido de proteger los intereses de los solicitantes. En especial, cuando se trata de ejidatarios.

La competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, estará dirigida más que nada a recibir demandas de procedimiento agrario, en donde haya discusión sobre lo que es la tenencia de explotación de las tierras.

#### **IV.2 Presupuestos que deben probarse**

Para que puedan llevarse acabo el cambio de un régimen de comunidad, o bien para que puedan constituirse alguna comunidad, previamente se requiere substanciar los requisitos que establece el artículo 98 de la Ley Agraria.

Este artículo menciona: *"El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios derivado de los siguientes procedimientos:*

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;*
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;*
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o*
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.*

*De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional*".<sup>58</sup>

Nótese como la formulación previa que antecede a la posibilidad de un procedimiento agrario, va a marcar las acciones de alguna manera deben interesarse para llevar acabo el procedimiento de la transformación o bien en la constitución comunal.

De lo anterior, surge con esto la necesidad de que la comunidad deba de determinar el uso de sus tierras, su división en las diferentes porciones según su finalidad y su organización para el aprovechamiento de sus bienes.

Ahora bien, en la actualidad, puede constituir sociedades civiles o bien mercantiles, y asociarse con terceros, no importando su calidad de ejidatario o comunero, nacionales o extranjero.

De tal manera, que puede entregar la administración o ceder temporalmente el uso y disfruto de sus bienes para su mejor aprovechamiento a terceros, que estén asociados en forma civil o mercantil para producir.

Sin duda, este es ya un gran adelanto puesto que denotamos el contrato de usufructo y de alguna manera se les permite a las comunidades agrarias.

Es así como, sigue siendo la asamblea general, el núcleo principal y soberano para decidir y transmitir no solamente lo que sería el usufructo sino también puede transmitir el dominio de áreas de uso común a las mismas

---

<sup>58</sup> *Legislación Agraria*, Edit. Tribunales Agrarios, p. 121, 122.

sociedades civiles y mercantiles, en el caso de que el núcleo comunal encuentre una verdadera utilidad para ello.

De tal manera, que básicamente la comunidad implica el estado comunal del comunero, y en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela.

En la cesión de sus derechos sobre la parcela, a favor de familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común, estarán dados en relación directa con la calidad de comuneros.

Cuando no exista litigio, se presume como legitima la asignación de la parcela existente, de hecho en la comunidad.

En los casos que no exista asignación de parcelas individuales, se presumirán iguales, es decir que básicamente es la igualdad social en el reparto de tierras la que se persigue fundamentalmente para lograr una mayor y mejor distribución de las tierras.

### **IV.3 Características del actual Juicio Agrario.**

En términos generales podemos citar algunas características del procedimiento agrario; de tal manera que en la actualidad el Tribunal Unitario, llevará acabo los emplazamientos necesarios para que aquellos a los cuales se les está demandado un cierto reconocimiento de comunidad puedan interponer lo que a sus derechos convenga.

Es preciso señalar algunas características del procedimiento que consideramos trascendentes para nuestro estudio.

### IV.3.a) Oralidad

Cuando la copia de la demanda se le ha entregado a la persona que está demandada, entonces se dice que se ha aplicado el emplazamiento.

El demandado contestará la demanda a más tardar en la 1ª audiencia, lo puede hacer por escrito o bien mediante comparecencia.

Cuando se hace por comparecencia, entonces El Tribunal Unitario solicitará a la Procuraduría Agraria, que coadyuve con su formulación por escrito en forma concisa.

En su actuación, dicho organismo se apegará en los principios de objetividad e imparcialidad que deban observarse.

En la tramitación de todo juicio agrario, se deberá ajustarse siempre al principio de oralidad.

Por lo que la fracción 1 del artículo 185 de la Ley Agraria, establece que una vez abierta la audiencia se observará lo siguiente: *"Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos"*.

La naturaleza de la oralidad en el procedimiento, es sin lugar a dudas fundamental, de hecho, algunas situaciones dogmáticas de esta característica de oralidad, la vamos a encontrar básicamente en lo que es el procedimiento laboral:

Claro está, que los intereses jurídicos en juego, realmente no son lo mismo ni tampoco son tan apremiantes en cada uno de los procedimientos.

Esto lo decimos porque el procedimiento laboral, básicamente va a tratar de lograr una rápida indemnización hacia lo que son los intereses de subsistencia del trabajador y su familia.

Frente a lo que es la tenencia, uso y explotación de la tierra, de alguna manera afecta realmente a los intereses sociales porque se trata de producción de alimentos y por lo mismo; volvemos a hablar de lo que sería la subsistencia de la comunidad. De ahí, la necesidad de que el procedimiento sea rápido.

Para hacerlo rápido se revierten de la característica de la oralidad.

Sobre este procedimiento el autor Francisco Ross Gamez, hace los comentarios siguientes: *"El proceso, así como los procedimientos de los cuales conoce y regula el Derecho Procesal Laboral en la prestación de la actividad jurisdiccional, se desarrolla de acuerdo con el Derecho Positivo Vigente a diferencia de otros procesos o procedimientos, a base de audiencias, en las que las partes comparecen para hacer valer sus derechos.*

*Precisamente por ello y ante la posibilidad de que las partes puedan con facultad legal comparecer y exponer oralmente sus pretensiones, ante las autoridades correspondientes en cada una de las audiencias, es por lo que se ha definido al Proceso Laboral como un proceso oral, incluyendo al Derecho Procesal Laboral dicha característica, en la que predomina la palabra hablada sobre la escrita.*

*El hecho de que se hable con tal particularidad distintiva de oralidad, no quiere decir que no haya nada escrito porque no es posible que pueda concebirse en ninguna parte del mundo, un proceso o procedimiento que sea totalmente oral, ya que obviamente tiene que existir constancia, ante la imposibilidad material de que el juzgador o la autoridad pueda conservar en*

*la memoria todo el desarrollo de un conflicto, mucho menos todos los conflictos que se someten a su jurisdicción".<sup>59</sup>*

La oralidad va a traducirse en la posibilidad de una pronta exposición de las pretensiones del actor frente a la resistencia del demandado.

Esto es importante, puesto que en el procedimiento agrario, se está tratando de la tenencia, uso y explotación de la tierra, situaciones que convergen también a lo que sería el desarrollo de las diversas zonas.

Esto es, que dentro de la organización de nuestra sociedad ha hecho de que pueda existir el alimento, dependerá de la mejor organización que se pueda ofrecer a las personas en base a una seguridad jurídica a través de la cual, puedan hacerlo con la certidumbre del ejercicio de dominio sobre las tierras que trabajan.

#### **IV.3.b) Desarrollada en una sola audiencia**

El hecho de que anteriormente los juicios agrarios duraban una eternidad y ahora que supuestamente deban resolverse rápidamente, se dicen mucho de las necesidades apremiantes de crecimiento y fortalecimiento de los diversos municipios de la república.

Sin lugar a dudas, no debemos dejar de observar esa relación íntima que existe entre lo que es el reconocimiento de la comunidad, frente a la necesidad de la organización municipal.

---

<sup>59</sup> ROSS GAMEZ, Francisco, *Derecho procesal del trabajo*, 3ª edición, Edit. Cárdenas, México, 2000, p. 22.

De tal manera que todo tipo de municipio, o bien todo tipo de organización comunal, ejidal, debe tener también un cierto gobierno de tipo municipal que le permita llevar acabo la administración de la región.

De lo anterior, el hecho de que el juicio agrario resulte ser y desarrollarse en una sola audiencia, no por eso quiere decir que se va a desarrollar mal sin sentido, ya que se requiere establecer suficientemente, una certidumbre en la tenencia de la tierra y como consecuencia, la posibilidad de que se establezcan órganos de administración municipal.

Así tenemos, que a partir de la fracción II del artículo 185, después de señalar la oralidad en el procedimiento en la fracción I, establece diversas reglas a través de las cuales, se va a seguir la audiencia respectiva.

La fracción II, del artículo 185, dice: "*Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;*

- III. *Todas las acciones y excepciones o defensa se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia*
- IV. *El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear*

*a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos".*

Nótese como la trascendencia que se va estableciendo en el hecho de que se lleve a cabo en una sola audiencia el procedimiento, y las reglas que se observan derivada por el artículo 185, detalla situaciones especiales en virtud de que cuando menos, se lleva el principio en inmediatez y celeridad, que se deben de respetar para que, las partes de alguna manera, puedan hacer valer sus propios derechos.

Como consecuencia de lo anterior, en el procedimiento de reconocimiento, las situaciones de alguna manera son diferentes, puesto que si no existe un litigio sobre la tenencia de la tierra, se transforma exclusivamente en un procedimiento administrativo de reconocer; pero si hay litigio en relación a la tierra, entonces hay situaciones que se deben esclarecer y oír a las partes en cada una de sus defensas.

#### **IV.3.c) Sentencia a verdad sabida y buena fe guardada**

Al igual que el procedimiento laboral, la sentencia va a contener una naturaleza de apreciación libre de la probanza; esto es, que todo lo que es el dictamen que se lleva a cabo en la declaración de la sentencia, se sujetará a la verdad sabida y a la buena fe guardada.

El artículo 189 de la Ley Agraria, lo menciona al decir: "*La sentencia de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de*



*sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".*

Esto se contrapone a lo que sería la tasación de la probanza por ejemplo, en el procedimiento penal que fijan varias reglas que sujetan a los jueces, para evaluar suficientemente y cada una de las pruebas.

De lo anterior, resulta evidente la naturaleza misma de la sentencia agraria, en virtud de que esta última, no está ni sujeta ni definitiva a reglas específicas.

Cuando el Licenciado Sergio García Ramírez, nos habla de las resoluciones agrarias, cita lo siguiente: *"Las resoluciones que pone fin a la instancia y resuelve la controversia es una sentencia definitiva. Esta puede ser irrecurrible o recurrible dentro del mismo proceso, es decir, en una segunda instancia. Cuando la sentencia definitiva es irrecurrible por medios impugnativos ordinarios, o cuando siendo impugnabile en esta forma, se ha intentado el recurso procedente y ha concluido la segunda instancia, nos hallamos ante una sentencia ejecutoria. En ella reside la resolución del litigio, y en tal sentido contiene la cosa juzgada: se ha juzgado acerca de la controversia, que ya no está pendiente ni es dudosa, por que la cosa juzgada representa la verdad legal".*<sup>60</sup>

Anteriormente a las reformas, las resoluciones eran presidenciales, no había una instancia diferente a la administrativa, que resolviera los conflictos y mucho menos los procesos de reconocimiento.

<sup>60</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 631.

Ahora, el dictar una sentencia a conciencia, esto es a **verdad** sabida y a buena fe guardada quiere decir que toda la apreciación del procedimiento, se está dando de manera libre al tribunal, para que éste resuelva **conforme** a una circunstancia conveniente para el país y por supuesto para las **partes**.

#### **IV.3.d) Sistema de prueba libre**

Como ya lo habíamos mencionado en el inciso anterior, el hecho de establecer una cierta probanza en verdad sabida y a buena fe **guardada**, hace que el sistema de evaluación no solamente de las pruebas sino **también** todas las posturas establecidas durante el procedimiento, se han de **evaluar** a la luz de un criterio jurisdiccional, de naturaleza libre.

Por ejemplo, la tasación de la prueba, va a estar identificándose, con reglas específicas a través de las cuales, se le fijan al juzgador, normas que deben observar en la apreciación del procedimiento en general.

De tal manera, que el hecho de no tener una tasación en la aplicación del criterio al emitir la sentencia respectiva, hace que se convierta en un sistema libre de apreciación.

Sobre el particular citaremos al maestro y comentarista de leyes, el Doctor Rubén Delgado Moya, quien en su carácter de investigador laborista, hace referencia al laudo en el procedimiento laboral, y también esta basado en un sistema libre de apreciación, y quien nos conduce a la naturaleza de la verdad sabida y buena fe guardada en la resolución.

Este autor dice: *"El sistema de apreciación de pruebas en conciencia es básico en el proceso laboral burocrático. Por lo que se refiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esta obligado en concordancia con la naturaleza y fuero del mismo, a resolver conforme a verdad sabida y a buena fe guardada, lo mismo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya alta investidura no es incompatible con la obligación que tiene de cumplir en la especie con la Constitución y leyes federales"*.<sup>61</sup>

Básicamente entre el sistema de tasación de la prueba y el sistema libre, se van a distinguir algunas fórmulas a través de las cuales, a los juzgadores, se les permite o no el poder apreciar la prueba en su conjunto, la redacción que ésta hace directamente con las ponencias iniciales tanto en la acción como en las excepciones, y cual de las dos partes ha podido demostrar con mayor certeza su derecho.

#### **IV.3.e) Contra la resolución negativa no se establece recurso de revisión**

Si por un lado, tenemos la garantía de audiencia derivada del artículo 14 constitucional, que implica la garantía de la defensa, esta última se debe agotar a la máxima.

De tal manera que el artículo 198 de la Ley Agraria establece: *"El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:*

---

<sup>61</sup> DR. DELGADO MOYA, Rubén, *Antología del derecho procesal del trabajo*. Edit. Sista, México, 2004, p. 148.

- I. *Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*
- II. *La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o*
- III. *La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".*

En concreto encontramos como la legislación presenta posibilidad de revisión.

Esta revisión abre una segunda instancia en lo que sería competencia del Tribunal Superior Agrario, en donde se va a revisar todo lo concerniente a la sentencia dictada.

Siempre y cuando se resuelvan los casos que previene la ley en el artículo 198 que ya hemos citado, y que éstos están limitados a los siguientes:

- Cuando haya litigios por límites entre poblaciones ejidales o comunales, o con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- Cuando hay una restitución de tierras ejidales.
- Cuando hay una nulidad en la resolución emitida.

Solamente en estos casos, es admisible esa última posibilidad de la defensa como es impugnar la resolución.

No debemos olvidar, que el derecho de defensa para cada una de las partes, llámese actor o demandado, ambos van a tener la posibilidad de establecer sus pretensiones del actor, y establecer sus excepciones de demanda.

Ambos pueden ofrecer sus respectivas pruebas, desahogarlas, alegar lo que a sus derechos convenga, y por su puesto, interponer recursos en contra de la resolución que no les convenga.

Así tenemos que en relación a esta circunstancia, toda vez que el recurso de revisión esta limitado a situaciones litigiosas, y no de reconocimiento, solamente pueden interponerse a través del juicio de amparo.

#### **IV.3.f) Solo procede el juicio de amparo en su caso**

Como garantía individual, es indispensable enunciar como es que los derechos y obligaciones que surgen del artículo 27 Constitucional, pueden combatirse a través de la vía de amparo.

El último párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, considera lo siguiente: "*Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda*".

Indudablemente, que el juicio de amparo agrario, será una de las fórmulas adecuadas a través de las cuales, se han de establecer y lograr que las garantías individuales establecieran principalmente que todo lo que es el

artículo 27 Constitucional, deban quedar plenamente respetadas por los encargados de administrar la justicia agraria.

#### **IV.3.g) Efectos prácticos del reconocimiento**

Para estar en posibilidad de proponer o elevar alguna propuesta de tipo legislativo que le dé más dinámica al reconocimiento de la comunidad ejidal, es necesario hablar en principio de los efectos del reconocimiento de comunidad, así como el artículo 99 de la propia Ley Agraria, dice que estos efectos son: "*Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:*

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;*
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;*
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y*
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal".*

Se va fijando por parte de la ley, cuales deberían ser sus efectos, de hecho, la comunidad va a determinar el uso de sus tierras, su división y otro tipo de circunstancias, pero cuando se someten a la asociación con terceros o

inclusive deciden transmitir el dominio de las mismas, entonces las circunstancias van a cambiar en forma total.

Pero mientras estén a la luz de la idea de lo que es el reconocimiento de la comunidad agraria, entonces, dichas tierras serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Si nuestra legislación establece claramente estas situaciones, tendría también que adoptar a la comunidad de órgano de control gubernamental para que pudieran otorgar los servicios públicos y ejercer las obras públicas necesarias.

Tenemos un caso crítico que la suscrita ha vivido frente a frente como es la Agencia de Policía Municipal de "**Llano Grande**", perteneciente al municipio de San Francisco Teopan, Distrito de Coixtlahuaca, Estado de Oaxaca.

Por resolución presidencial del 29 de septiembre de 1966, se reconoce y titula al poblado de San Francisco Teopan, una superficie de 7,781-00-00 hectáreas de terrenos en general.

El poblado mencionado cuenta con una sola Agencia denominada "**Llano Grande**", categoría reconocida desde el mes de julio de 1920, sin que la Cabecera Municipal les reconociera tal derecho o personalidad jurídica, manifestándolo oculto por varios años.

Estos son obstáculos para lograr una mejor función gubernamental y organizativa dentro de las comunidades.

Sin lugar a duda, las posibilidades territoriales deben de llevarse a cabo para que de esta manera, la administración pública se satisfaga completamente para cada uno de los miembros de la comunidad.

Sobre esto en particular, Feliciano Calzada Padrón opina lo siguiente: *"El sistema gerencia municipal no se aviene en un sistema como el nuestro, en que el ciclo de elección popular de cualquier órgano ejecutivo está profundamente arraigado. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, ahora bien, la palabra ayuntamiento tiene en nuestro derecho un significado que engloba los órganos municipales, incluido el presidente municipal, así lo sostienen constituciones y leyes orgánicas municipales"*.<sup>62</sup>

Cada una de las regiones que se van formando, tal como lo dice y establece la nueva Ley Agraria, uno de los principales efectos del reconocimiento de la comunidad es el hecho que dicha comunidad tiene personalidad jurídica del núcleo de la población, y se les otorga una propiedad sobre la tierra.

No se está hablando de derechos posesorios o de derechos de explotación o de usufructo, se les está otorgando la propiedad, el dominio y por tal situación, se requiere establecer una mayor administración pública sobre el municipio.

De ahí, que **"Llano Grande"** básicamente es una Agencia marginada por su propia cabecera municipal, tan es así que les prohíben el uso y goce de la explotación de recursos naturales como es el ixtle, única fuente de ingresos para el sustento de su familia, por otra parte su municipio les obliga a prestar sus servicios (**tequio**) para su beneficio, para lo cual les imponen incluso un

<sup>62</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Municipio libre*, 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1998, p. 128.



horario, sin tomar en cuenta la distancia que existe entre la cabecera municipal y la agencia, siendo aproximadamente de 22 kilómetros de montaña que caminar, y en ocasiones, cuando la cabecera municipal quiere o desea ordena la detención de personas, obviamente sin que haya delito que perseguir, privándoles de su libertad y sancionándolos económicamente.

Como consecuencia de lo anterior, los comuneros de "Llano Grande", no obstante que son reconocidos por resolución presidencial no gozan los derechos en el sentido de disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, por imposición de su cabecera municipal, ya que no les permite tener progreso ni mucho menos un medio de comunicación como es el camino terracero, como se puede apreciar en las fotografías que se anexan a este trabajo.

### FOTOS





El gobierno del estado le da más apoyo al municipio, además de darle ciertos presupuestos económicos. La agencia solamente subsiste de la poca participación económica que el municipio le da con muchas trabas, para llevar acabo la administración de la agencia.

Es verdad que tanto el ejido como la comuna, y la pequeña propiedad son sistemas de explotación agrícola, pero también es verdad, que tanto el ejido como la comunidad, son determinadas áreas extensas de tierras donde están asentados los comuneros ejidatarios, y que requieren necesariamente facilidad en todo lo que es la administración pública de la comunidad en este caso.

De lo anterior, podemos observar en la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales que se anexa a este trabajo, en relación al poblado de San Francisco Teopan, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, publicada el jueves 29 de septiembre de 1966, fecha en la que todavía se establecía la vigencia del Código Agrario de 1942, podemos encontrar en el resultando segundo que el censo general era de 160 comuneros, con una extensión de 7,781-00-00 hectáreas, para que dentro de dichos terrenos se llevara a cabo la comunidad y no existieran terrenos particulares.

Se levanta el censo y por lo tanto, encontramos que todos estos comuneros, deben también gozar de los servicios públicos tradicionales que se van estableciendo respecto de lo que sería la organización social.

Como consecuencia de lo anterior, la necesidad del gobierno, responde necesariamente a un orden jurídico, a organizaciones, competencias, a

# **ANEXO**

218, 219 y con distancias parciales de 39.20, 54.30, 198.30, 98.30 y 132.30 Mts. se llega al vértice 220, de donde con rumbo general S.E. y con distancias de 70.30 Mts., se llega al vértice 221 de donde con rumbo general N.E. en línea totalmente quebrada que pasa por los vértices 222, parciales de 59.30, 43.28, 58.30, 190.30, 300.30, 126.30, 140.30, 220.30, 224.00, 394.30 y 62.30 Mts. se llega al vértice 232 de donde con rumbo general S.E. y con distancia de 128.30 Mts. se llega al vértice 233, de donde con rumbo general N.E. en línea totalmente quebrada que pasa por los vértices 234, 235, 236, 237, 238 y con distancias parciales de 214.30, 178.30, 80.30, 80.30 y 80.30, 98.30 Mts., se llega al vértice 139, de donde con rumbo general N.W. y con distancias de 98.30 Mts. se llega al vértice 240, de donde con rumbo general S.W. en línea más o menos quebrada que pasa por los vértices 241, 242 y con distancias parciales de 92.30, 170.30 y 72.30 Mts. se llega al vértice 243, de donde con rumbo general N.W. en línea recta que pasa por los vértices 244, 245, 246, 247 y con distancias parciales de 74.30, 64.30, 64.30, 58.30 y 92.30 Mts. se llega al vértice 248, de donde con rumbo general N.E. en línea que quiebra ligeramente al llegar al vértice 249 y con distancias parciales de 156.30 y 110.30 Mts. se llega al vértice 250, de donde con rumbo general N.W. y con distancias de 220.30 Mts. se llega al vértice 251, de donde con rumbo general S.W. en línea que quiebra ligeramente al llegar al vértice 252 y con distancias parciales de 146.30 y 62.30 Mts., se llega al vértice 253, de donde con rumbo general N.W. en línea quebrada que pasa por los vértices 254, 155, 156, 257, 258, 259, 269, 261, 262 y con distancias parciales de 99.37, 97.18, 106.30, 86.30, 82.30, 64.07, 43.48, 58.30, 25.91 y 88.87 Mts., llega al vértice 263, de donde con rumbo general N.E. y con distancia de 64.30 Mts. se llega al vértice 264 de donde con rumbo general N.W. y con distancia de 190.30 Mts. se llega al vértice 265, de donde con rumbo general N.E. en línea quebrada que pasa por los vértices 266, 267, 268 y con distancias parciales de 64.30, 28.34, 50.30 y 72.30 Mts. se llega al vértice 269, de donde con rumbo general N.W. y con distancia de 110.30 Mts. se llega al vértice 270, de donde con rumbo general N.E. y con distancia de 60.30 Mts. se llega al vértice 271, de donde con rumbo general N.W. en línea quebrada que pasa por los vértices 272, 273, 274, 275, 276 y con distancias parciales de 114.68, 87.83, 77.62, 258.21, 206.30, 86.30 Mts. se llega al vértice 277, de donde con rumbo general N.E. y con distancia de 86.30 Mts. se llega al vértice 278, de donde con rumbo general N.W. en línea totalmente quebrada que pasa por los vértices 279, 280, 281, 282, 283 y con distancias parciales de 86.30, 94.30, 118.30, 80.30, 98.30 y 166.30 Mts. se llega al vértice 284, de donde con rumbo general N.E. en línea quebrada que pasa por los vértices 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y con distancias parciales de 164.30, 48.31, 84.30, 108.30, 146.30, 356.48, 143.62 y 114.30 Mts. se llega al vértice 292, de donde con rumbo general N.W. y con distancia de 354.30 Mts. se llega al vértice 293, de donde con rumbo general N.E. en línea que pasa por el vértice 294 y que quiebra al llegar al vértice 295, para pasar al vértice 296 y con distancias parciales de 398.30, 362.30, 362.30, 280.98 y 340.30 Mts., se llega al vértice 297 o mojonera Río del Gopar, siendo este punto de donde desembocan el Río Gopar y el Río Tixana; este vértice señala la colindancia con los terrenos comunales de San Baltasar Laxicha (como vía de orientación, se hace notar que del vértice 149 al vértice 297 o mojonera Río del Gopar, se sigue la margen derecha del Río de La Lana).

Del vértice 297, con rumbo general N.W. y con distancia aproximada de 1,440 Mts. se llega al vértice A., de donde con rumbo general N.E. y con distancia aproximada de 7,240 Mts., se llega al vértice 331 ó mojonera Río Elote, de donde con rumbo general N.E. en línea totalmente quebrada que pasa por los vértices 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340 y con distancias parciales de 102.20, 156.36, 42.66, 218.74, 171.71, 46.27, 98.87, 49.87, 230.81 y 44.04, se llega al vértice Q, ó mojonera San Lorenzo; puntos que señalan la colindancia con los terrenos comunales de San Francisco Coatlán.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos del 306 al 311, 313, 314, 317, 318, 319 y demás relativos del Código de la materia, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se reconoce y titula a favor del poblado de San Sebastián Coatlán, Municipio de San Sebastián Coatlán, del Estado de Oaxaca una superficie total de 25,211.40 Hs. (veinticinco mil doscientas once hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de diversas calidades que le pertenecen en propiedad comunal, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte Considerativa de esta Resolución, la cual servirá a la Comunidad de referencia, como título de propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**SEGUNDO.**—Se declaran insubsistentes los conflictos que por cuestión de límites venía sosteniendo la Comunidad solicitante con los poblados de San Francisco Coatlán, San Pedro Mixtepec, Santo Domingo Coatlán, San Antonio de la Lana y el propietario del rancho denominado El Palmito.

**TERCERO.**—Se declara que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan no existen propiedades de particulares; asimismo se declara que dichos terrenos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la Comunidad a quien pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

**CUARTO.**—Publíquese esta Resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, e inscribáse en el Registro Agrario Público y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase.—Norberto Aguirre.—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización

**RESOLUCIÓN sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Francisco Teopan, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**VISTO** para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Francisco Teopan, Municipio de San Francisco Teopan, del Estado de Oaxaca; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—No existe escrito alguno que aclare en forma expresa la fecha en que las autoridades del núcleo de que se trata hayan solicitado la confirmación de sus terrenos comunales; pero sí se desprende que por escrito de fecha 23 de febrero de 1940, las autoridades comunales del núcleo denominado San Pedro Nopalá, Municipio del mismo nombre, de la citada Entidad Federativa, solicitaron del Jefe del Departamento Agrario, hoy de Asuntos Agrarios y Colonización, su intervención a efecto de resolver definitivamente el conflicto que por cuestión de linderos sostenía con el núcleo de San Francisco Teopan y de Santa Magdalena Jocotlán, de conformi-



dad con la petición anterior la Dirección General de Tierras y Aguas del Estado Departamento inició el expediente respectivo el 23 de febrero de 1943, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de febrero de 1943; los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que la diligencia censal arrojó un total de 160 comuneros; que los documentos presentados por el poblado fueron declarados auténticos con fecha 4 de octubre de 1941, por el Jefe de la Sección de Conflictos; que de acuerdo con los trabajos técnicos realizados, debe declararse insubsistente el conflicto surgido por cuestión de límites entre el poblado de que se trata y el de Santa Magdalena Jicotlán, en virtud de que con fecha 14 de marzo de 1964 se levantó acta correspondiente de conformidad con los linderos que se señalarán en el considerando único de esta resolución; que la superficie comunal abarca una extensión de 7,381 hectáreas; que dentro de dichos terrenos no existen propiedades de particulares; que oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes y que la Dirección General de Bienes Comunales opinó en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de que se trata por haberse reunido los requisitos que se señalan en el Código Agrario en vigor y el Reglamento respectivo.

Los 160 comuneros que arrojó el censo, son:

1.—Nicolás Santiago Moreno, 2.—Ildefonso Lagunas Moreno, 3.—Filadelfo Maldonado G., 4.—Félix Santiago Lagunas, 5.—Tomás López López, 6.—Pedro Santiago López, 7.—Antonio Santiago González, 8.—Herlindo López Maldonado, 9.—Hermilo Maldonado Gutiérrez, 10.—Leopoldo López Maldonado, 11.—Macario Cruz Moreno, 12.—Rogelio Santiago Cruz, 13.—Luisa Lagunas López, 14.—José Inés Lagunas, 15.—Odilón Santiago Maldonado, 16.—Valentín Jiménez López, 17.—Manuel López Jiménez, 18.—Rutilio Cruz Cruz, 19.—Martín Barrios Santiago, 20.—Manuel Santiago Cruz, 21.—Florentino López Villegas, 22.—Máximo Sanitago, 23.—Lázaro Mendoza Santiago, 24.—Delfina Cruz Cruz, 25.—Aniceto Santiago Ramírez, 26.—Pablo Ortiz Maldonado, 27.—Alfredo Santiago Cruz, 28.—Guillermo Santiago Moreno, 29.—Fidelio Santiago González, 30.—Emiliana Lagunas Moreno, 31.—Lucas Ortiz Lagunas, 32.—Eligio Cruz Lagunas, 33.—Amalia Gutiérrez, 34.—Isaac Maldonado Gutiérrez, 35.—Petronilo Gutiérrez, 36.—Hermilio Maldonado Gutiérrez, 37.—Moisés Santiago López, 38.—Aurelio Santiago Lagunas, 39.—Maximino Santiago Moreno, 40.—Macario Santiago Maldonado, 41.—Delfino Moreno Moreno, 42.—Refugio Santiago, 43.—Eleazar López Moreno, 44.—Guadalupe Santiago Moreno, 45.—Ermilano López Lagunas, 46.—Adelaido Moreno, 47.—Maximino Santiago López, 48.—Aurelio Ortiz Lagunas, 49.—Gabino Moreno Cruz, 50.—Joaquín Gutiérrez López.

51.—Timoteo Moreno, 52.—Leobardo Moreno Antonio, 53.—Librada Santiago Ramírez, 54.—Florentina López Gutiérrez, 55.—Fulgencio Moreno López, 56.—Gilberto Cruz Lagunas, 57.—Gabina Mendoza, 58.—Cleofas López Lagunas, 59.—Jorge Lagunas López, 60.—Josefa López Lagunas, 61.—Juan Santiago Moreno, 62.—Teresa Cruz Zacarías, 63.—Delfino Zacarías Lagunas, 64.—Virginia Lagunas Moreno, 65.—Filogonio Zacarías L., 66.—Isidro Zacarías Lagunas, 67.—Prócuro López Cruz, 68.—Evaristo Moreno Cruz, 69.—Asunción Moreno Cruz, 70.—Eladio López Lagunas, 71.—Romualdo Santiago Ortiz, 72.—Zenón Santiago Cruz, 73.—Fidencio Santiago Lagunas, 74.—Ponciano López Lagunas, 75.—Clemente López Lagunas, 76.—Luis Moreno Cruz, 77.—Florentino Cruz Ortiz, 78.—Juliana Cruz,

79.—Lázaro Santiago Ortiz, 80.—Marcelino Moreno Cruz, 81.—Adolfo Mendoza Santiago, 82.—Aquilino Mendoza Cruz, 83.—Severiano Moreno López, 84.—Honorio Moreno López, 85.—José de Jesús López, 86.—Francisco López Lagunas, 87.—Eulalia Lagunas López, 88.—Franco López Lagunas, 89.—Basilio López, 90.—Castro López López, 91.—Luis López López, 92.—María Enriqueta López, 93.—Dionisio Lagunas, 94.—Ángel Betanzos Santiago, 95.—Pedro Cruz López, 96.—Manuel López López, 97.—Bulmaro Betanzos López, 98.—Librado López López, 99.—Ángel Hernández, 100.—Brigido Santiago López.

101.—Emilia Cruz, 102.—José López Cruz, 103.—Magdalena Cruz Ortiz, 104.—Isidro Moreno López, 105.—Eulalia Moreno, 106.—José Remedios Santiago, 107.—Aureliano Mendoza López, 108.—Raúl Moreno López, 109.—José Inés Moreno López, 110.—Pánfilo Moreno Antonio, 111.—Hilario López Villegas, 112.—Francisco López López, 113.—Crescencia López, 114.—Eligio Cruz Santiago, 115.—Fernando López Ortiz, 116.—Hipólito Lagunas López, 117.—Constantino Lagunas S., 118.—Ismael Lagunas Santiago, 119.—Hipólito Ortiz Maldonado, 120.—Pablo Moreno Moreno, 121.—Félix Lagunas Moreno, 122.—Roberto Lagunas Moreno, 123.—Aniceto Lagunas López, 124.—José Lagunas Cruz, 125.—Evaristo Cruz Moreno, 126.—Isabel Lagunas Moreno, 127.—Celerino Moreno Z., 128.—Odilón Gutiérrez Ortiz, 129.—Adalberto Moreno Z., 130.—Ubaldo Moreno López, 131.—Carlos Moreno López, 132.—Amador Espinoza Maldonado, 133.—Gerardo Espinoza M., 134.—Eusebio López Santiago, 135.—Juan Zaragoza Lagunas, 136.—Crispín Santiago Ortiz, 137.—Alvaro Zaragoza L., 138.—Crispín Zaragoza Moreno, 139.—Manuel Rivera López, 140.—Arnulfo Gutiérrez Santiago, 141.—Celestino López Cruz, 142.—Fausto López Maldonado, 143.—Rufino Jiménez Moreno, 144.—Pedro Jiménez Zacarías, 145.—Marino López Maldonado, 146.—Ezequiel Cruz Moreno, 147.—Alejo Cruz Santiago, 148.—Daniel Maldonado López, 149.—Erasmo Cruz Lagunas, 150.—Florentino Moreno Antonio,

151.—Rutilio Santiago Ortiz, 152.—Antonio Zaragoza Cruz, 153.—David Zaragoza L., 154.—Anastasio López Maldonado, 155.—Asunción López S., 156.—María Ortiz Santiago, 157.—Eraso Gutiérrez O., 158.—Samuel Santiago Moreno, 159.—Juan Cruz Cruz, 160.—Pablo Cruz Cruz.

Con los elementos anteriores el H. Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que el núcleo solicitante ha venido poseyendo sus terrenos desde tiempo inmemorial y a que los títulos que presentó fueron declarados auténticos, y tomando en cuenta que debe declararse insubsistente el conflicto que venía sosteniendo por cuestión de límites con el poblado de Santa Magdalena Jicotlán, por las razones anotadas en el resultando segundo de esta resolución, procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado de San Francisco Teopan, una superficie de 7,381 hectáreas de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos son los siguientes:

Partiendo de la mojonera Cuecuanda o Estremidad (vértice 43) con rumbo general SW y en línea ligeramente quebrada en el vértice 46, que pasa por los vértices 41, 45, 46, 47, 48 y 49, con una distancia aproximada de 1,535 metros, se llega al vértice 50 o mojonera El Mirador, de donde con rumbo general SE en línea recta que pasa por los vértices 51 y 52 (mojonera Boca del León) y con una distancia aproximada de 1,120 metros se llega al vértice 53 o mojonera El Aguacate; partiendo de este último vértice con el mismo rumbo general SE y en línea ligeramente quebrada, casi curva, que pasa por los vértices comprendidos entre el 54 y el 71, pasando en consecuencia por las mojoneras El Zopilote y La Unión y con distancia

aproximada de 3,170 metros se llega al vértice 72 o mojonera Labra a Caganan; prosiguiendo con el mismo rumbo general SE en línea más o menos recta que pasa por los vértices 73, 74, 75, 76 (mojonera Fraternidad), 77, 78, 79 y 80 y con una distancia aproximada de 3,220 metros se llega al vértice 81 o mojonera Faro, de donde con el mismo rumbo general SE en línea recta que pasa por los vértices 82, 83 y 84 y con una distancia aproximada de 1,120 metros se llega al vértice 85 o mojonera Marcelago, a partir del cual con rumbo general S franco en línea recta que pasa por los vértices 86, 87 y 88 o mojonera La Paz y con una distancia aproximada de 1,330 metros se llega al vértice 89 o mojonera Cuandaninguro o La Zoga, punto trino de colindancias entre los terrenos de Tlacotepec, Plumas, La Magdalena Jicotlán y el núcleo que nos ocupa, siendo además el punto en donde termina la colindancia con los terrenos pertenecientes al primero de los tres poblados nombrados; partiendo del vértice 89 en línea recta, con rumbo general E franco y con distancia aproximada de 110 metros se llega a un vértice SN, de donde con rumbo general SW en línea recta o menos recta y con distancia aproximada de 180 metros se llega al vértice I, de donde en línea recta con rumbo general W franco y con distancia aproximada de 195 metros se llega al vértice 2, a partir del cual con rumbo general NW en línea más o menos recta y con distancia aproximada de 120 metros se llega al vértice S; partiendo de este último vértice con rumbo general NW en línea recta y con una distancia aproximada de 2,240 metros, pasando por los vértices H, C, F y E, se llega al vértice 5, de donde con rumbo general SW en línea recta y con distancia de 120 metros se llega al vértice 6, de donde con rumbo general W franco en línea recta y distancia de 140 metros, se llega al vértice 7, a partir del cual con rumbo general NE en línea recta y distancia de 120 metros se llega al vértice 8, partiendo del vértice 8 en línea recta con rumbo general NW y distancia de 400 metros se llega al vértice D o mojonera La Nueva Unión, de donde con rumbo general NW en línea recta que pasa por los puntos C y B con distancia de 480 metros se llega al vértice 9, del cual con rumbo general S franco en línea recta y distancia de 115 metros se llega al vértice 10, de donde con rumbo general NW en línea recta con distancia de 100 metros se llega al vértice II, a partir del cual con rumbo general NW, casi N, en línea recta con distancia de 100 metros se llega al vértice A; partiendo de este último vértice en línea recta con rumbo general NW y distancia de 700 metros se llega al vértice 103 o mojonera Mirador, punto trino de colindancias entre los terrenos de San Pedro Nopala, los que nos ocupan y los de La Magdalena Jicotlán, siendo el punto en donde termina la colindancia con los terrenos del poblado nombrado en último término.—Partiendo del vértice 105 con rumbo general NW en línea quebrada que pasa por los vértices 113 (mojonera Co. Encinal), 116, 122 (mojonera Co. de Agua), 128 (mojonera Maguay Verde), 129, 132 (mojonera La Paz o Mirador), 133 (mojonera El Triunfo) y la mojonera El Charro, con distancia aproximada de 9,240 metros se llega al vértice 140, de donde con rumbo general SW en línea recta y con distancia de 600 metros se llega al vértice 141, de donde con el mismo rumbo general en línea recta que pasa por el vértice 142 y con una distancia de 280 metros se llega al vértice 143 o mojonera Piso Gantil, que es el punto en donde termina la colindancia con los terrenos de San Pedro Nopala, siendo además punto trino entre estos terrenos los que nos ocupan y los de Santa María Comotlán; partiendo del vértice 143 en línea recta y con rumbo general NE y con distancia de 380 metros se llega al vértice 144, de donde con el mismo rumbo general en línea recta y distancia de 60 metros se llega al vértice 145, de donde con rumbo general NW en línea más o menos recta que pasa por los vértices 146, 147 y 158 y distancia de 1,475 metros se llega al vértice 148, de donde con el mismo rumbo general en línea recta que pasa por los vértices 151 y 153 con distancia de

2,160 metros se llega al vértice 152, de donde con rumbo general NE, en línea recta y distancia aproximada de 110 metros se llega al vértice 153, a partir del cual en línea recta con rumbo general NW y distancia aproximada de 1,880 metros se llega al vértice 163 mojonera La Olla, que es el punto en donde termina la colindancia con los terrenos de Santa María Comotlán y es punto trino o mojonera común entre estos terrenos los de Coyotepec y los comunales que se estudian, partiendo del vértice 163 con rumbo general SE en línea recta y con distancia de 1,760 metros se llega al vértice 164, de donde con rumbo general NE en línea recta y una distancia de 2,220 metros, pasando por el vértice 177 o mojonera La Paz, se llega al vértice 178, a partir del cual con rumbo general W franco en línea recta y con distancia aproximada de 695 metros se llega al vértice A, de donde con rumbo general NE en línea recta y distancia de 1,520 metros, se llega al vértice 183, de donde con rumbo general NW en línea recta y con distancia de 780 metros, se llega al vértice 184, a partir del cual con rumbo general W franco en línea recta y distancia aproximada de 660 metros se llega al vértice B, de donde con rumbo general NW en línea recta con distancia aproximada de 2,260 metros, se llega al vértice C, del cual con rumbo general NE, casi N, en línea recta y con distancia aproximada de 800 metros se llega al vértice 199 o mojonera Tres Cerros, que es en donde termina la colindancia con los terrenos de Coyotepec.—Partiendo de este última mojonera o vértice 199 con rumbo general E en línea quebrada que pasa por los vértices 200, 201, 202, 203, 204, 207, 208, 209 y 210 y con distancia total aproximada de 4,200 metros se llega al vértice 211 o mojonera La Culebra, de donde con rumbo SE en línea quebrada que pasa por los vértices comprendidos entre el 212 y 221 y con distancia aproximada de 2,660 metros, se llega al vértice 222 o mojonera Nondeyaja, que es punto trino de colindancias entre los terrenos comunales que nos ocupan, los de San Antonio Abad y los de Concepción Buenavista, siendo además el punto en donde termina la colindancia con los terrenos pertenecientes a este último poblado; partiendo del vértice 222 con rumbo general SE en línea recta y con distancia aproximada de 900 metros, se llega al vértice 225 de donde con el mismo rumbo general SE en línea recta y con distancia aproximada de 580 metros se llega al vértice 43 o mojonera Cuacuacunda, punto de donde termina la colindancia con los terrenos de San Antonio Abad, que es el mismo tiempo el punto de partida de esta descripción de linderos.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos del 306 al 311 y demás relativos del Código Agrario y Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara inexistente el conflicto por cuestión de linderos entre el poblado de San Francisco Teopan, y el de Santa Magdalena Jicotlán, en virtud de que al ejecutarse los trabajos técnicos complementarios, se levantó acta de conformidad con los linderos marcados en el considerando único de esta resolución.

SEGUNDO.—Se reconoce y valida, con carácter a favor del poblado de San Francisco Teopan del Estado de Oaxaca, una superficie total de 781 Hs. (siete mil setecientas ochenta y una hectáreas) distribuidas en general en colindancias y linderos que quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promovente con Título de Propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**TERCERO.**—Se declara que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, no existen propiedades de particulares; asimismo se declara a que dichos terrenos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que solo para regularizar el posesión disputa de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la ley agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase: Norberto Aguirre. Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**RESOLUCION sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado San Isidro Huayapan, en Santa María Alotepec, Oax.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**VISTO** para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Isidro Huayapan, Municipio de Santa María Alotepec, del Estado de Oaxaca; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 7 de junio de 1963, vecinos de la comunidad de que se trata, solicitaron del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo el 10 de agosto de 1963, publicándose la referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 10 de agosto del mismo año; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que la diligencia censal arrojó un total de 326 comuneros; que la comunidad solicitante ha venido poseyendo sus terrenos comunales en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial; que de acuerdo con los trabajos realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 4,184 Hs. de terrenos en general dentro de los cuales está enclavada la zona urbana del poblado; que dentro de dichos terrenos no existen terrenos de particulares; que oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; que la comunidad de que se trata no tiene conflictos por cuestión de límites con los poblados circunvecinos; y que la Dirección General de Bienes Comunales opinó en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de que se trata, por haberse reunido los requisitos que señalan el Código Agrario en vigor y el Reglamento respectivo.

Los 326 comuneros que arrojó el censo son:

1.—Francisco Faustino Padeo. 2.—Emilio Faustino Bautista. 3.—Juan Bautista Apolinar. 4.—Alejo Jiménez Vázquez. 5.—Juan Filemón Olvera. 6.—Juan José Sotero. 7.—

Julio Juan Santiago. 8.—Teodoro García Marta. 9.—Tomas Emilio Pérez. 10.—Vicente Pérez Suárez. 11.—Francisca Silvano Zamora. 12.—Emiliano Guerrero Silvano. 13.—Emeterio Porfirio Santiago. 14.—Eligio Erasmo Rodríguez. 15.—Julio Pérez Nicolás. 16.—Eleazar Pérez Mayoral. 17.—Pedro Saturnino Luis. 18.—Victoria Jiménez Pérez. 19.—Catarino Erasmo Zacarías. 20.—Israel Erasmo Rodríguez. 21.—María Juana Bautista Pérez. 22.—Sipriano Méndez Pérez. 23.—Erón Méndez Pérez. 24.—Julio Martínez Vázquez. 25.—Justo Antonio. 26.—Porfirio Santiago. 27.—María Atanasia Antonio. 28.—Trinidad Cándido Angelino. 29.—Francisco Angelino. 30.—María Aldaz Aniceto. 31.—Idelfonso Mauro Rayón. 32.—Rosendo Félix Jiménez. 33.—Ricardo Hernández Jiménez. 34.—Artemio Hernández Jiménez. 35.—María Emiliána Bautista. 36.—José Bulmaro Bautista. 37.—María Nazaria Gregorio. 38.—Atanacio Pablo Antonio. 39.—Juliana García. 40.—María Clara Pérez. 41.—Magdalena García Hernández. 42.—María Marta Anacleto. 43.—José Antonio Cruz. 44.—Aurelio Antonio Cruz. 45.—Encarnación Teresa. 46.—Rodolfo Emilio Pérez. 47.—Nicasio Secundino. 48.—Pantaleón Guerrero Patricio. 49.—Pascual Pérez Mayoral. 50.—Pedro Reyes Jiménez. 51.—Pedro Julián Salvador. 52.—Francisco Peralta Velasco. 53.—Fortino Peralta Velasco. 54.—Florenciano Peralta Velasco. 55.—Plutarco Pizarro Zamora. 56.—Hilaria Idelfonso Jiménez. 57.—Rito Aniceto. 58.—Pedro Aniceto Velázquez. 59.—Rito Pedro Zeferino. 60.—Ricardo Hernández López. 61.—Simón José Nazario. 62.—Timoteo Matías Pedro. 63.—Tomás Alberto Gómez. 64.—Victoriano Urbana García. 65.—Julio Fidel Narciso. 66.—Pedro Villanueva Zeferino. 67.—Justo Alfonso Vázquez. 68.—Jenaro Jiménez Rodríguez. 69.—Lázaro Cárdenas Antonio. 70.—Lázaro Aldama Gutiérrez. 71.—Leonides Marcos Alberto. 72.—Luis Juan Pío. 73.—Luis Juan Bautista. 74.—Librado Plácido Doroteo. 75.—Emiliana Juan Santiago. 76.—Lorenzo Agábito Santiago. 77.—Manuel Marta García. 78.—Martín Urbano García. 79.—Francisco Urbano García. 80.—Matías Pérez Suárez. 81.—Máximo Urbano García. 82.—José Innés Dominguez. 83.—Leonides Luis Justo. 84.—Sés-tenes Ruiz Flores. 85.—Lorenzo Mateo. 86.—Luis Rendón Camilo. 87.—Susana Bernardino. 88.—Macario Andrés Reyes. 89.—Benito Leonardo Reyes. 90.—Marcial Lauro Blajedes. 91.—Miguel Valentín Farías. 92.—Modesto Reyes L. 93.—Enrique Reyes Pérez. 94.—Nicasio Victoriano. 95.—Pacheco Fidel Narciso. 96.—Manuel Fidel Marta. 97.—Félix Fidel Marta. 98.—Pedro Valentín Gómez. 99.—Rito Urbano García. 100.—Rito Reducido Pérez. 101.—Ricardo Calderón López. 102.—Simón Montañez Calvario. 103.—María Catalina Ignacio. 104.—Telésforo Pérez Mayoral. 105.—Trinidad Pedro Miguel. 106.—Julio Pérez Sabás. 107.—Vicente Pérez Sabás. 108.—Abraham Margarita Cruz. 109.—Severo Quinto Castañeda. 110.—Filomeno Luis Justo. 111.—Leobardo Luis José. 112.—Pascual Luis José. 113.—Francisca Leopoldo Reyes. 114.—Telésfora Santiago Sangines. 115.—Máximo Emiliano Ramírez. 116.—Plácido Doroteo Pérez. 117.—Angela Nolasco Cruz. 118.—Cornelio Juan Antonio. 119.—Esteban Pedro Obregón. 120.—José Macaria Martínez. 121.—Artemio Macario Robles. 122.—Marcelino Emilio Mendoza. 123.—Pablo Carreña Treviño. 124.—Rodolfo Andrés Reyes. 125.—Francisco José Victoriano. 126.—Constantino José Espiritu. 127.—Pedro Cruz Dominguez. 128.—Benito Guzmán Sánchez. 129.—Procopio Guzmán Sánchez. 130.—Rubén Guzmán Sánchez. 131.—Juan Bautista Secundino. 132.—Juan Julio Ramírez. 133.—Idelfonso Urbano García. 134.—Lorenzo Urbano Ramírez. 135.—Constantino Urbano Ramírez. 136.—Marciano Urbano Ramírez. 137.—Agustín Pedro García. 138.—Ambrosio Ezequiel Lucas. 139.—Alfonso Ezequiel Bacilla. 140.—Gaudencio Ezequiel Bacilla. 141.—Francisca Antonia. 142.—Anselmo Leopoldo Reyes. 143.—Antonio José Rodríguez. 144.—Bernardino Juan José. 145.—Bernardino Lorenzo. 146.—María Isabel Marcelino. 147.—Fidel Solís Gutiérrez. 148.—Evoodio Solís Gutiérrez. 149.—Rogaciano Solís Gutiérrez. 150.—Miguel Solís Gutiérrez. 151.—Constantino Miguel Pérez. 152.—Domingo Zárate German. 153.—Donaciano Lauro José. 154.—Martín Donaciano Mauro. 155.—Artemio García Hernández. 156.—Facundo Lorenzo Zamora. 157.—Marcelino Lorenzo Policarpo. 158.—Constantino Lorenzo Policarpo. 159.—Filemón Pablo Zacarías. 160.—Filemón García Hernández. 161.—Francisco Ruiz Reyes. 162.—Ismael Ramón Reyes. 163.—Onésimo Solís Gu-



derechos y obligaciones, que los poderes públicos deben ofrecerles a las comunidades.

Esto derivado del reconocimiento, de su personalidad como comunidad.

De hecho, Jacinto Faya Viesca, cuando habla de las situaciones de ordenanzas dice: *"Si el orden jurídico pretenda ordenar las conductas privadas y públicas, solamente podrá hacerlo a partir de las normas que precise la organización y las competencias de los poderes públicos que precisen los derechos fundamentales de las personas. Y estas normas organizadoras de competencia, y otorgadoras de derechos, son las constitucionales y no otras.*

*Estas características de la nueva constitucionalidad adoptan el privilegio de ser las bases de la totalidad de la materia de derecho, la única fuente del derecho del estado y del derecho Constitucional".*<sup>63</sup>

Lo que hasta este momento hemos podido exponer, y finalmente respetar.

El orden jurídico que menciona el último de los autores citados, es menester considerar la siguiente propuesta:

#### **IV.3.h) Propuesta**

Dentro de lo que es el artículo.99 de la Ley Agraria, sería conveniente que los efectos de reconocimiento de la comunidad, puedan ser el hecho de que dentro de dicha comunidad, tengan derecho a formar su propio ayuntamiento, o bien, cuando menos una ayudantía municipal que esté íntimamente relacionada con todo lo que es la Ley Municipal de cada uno de

---

<sup>63</sup> FAYA VIESCA, Jacinto, *Teoría constitucional*, 1ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 165.

los Estados, y por supuesto que logren un presupuesto económico para las agencias y les permita su operatividad y su funcionalidad, y que no estén sujetos a su Cabecera Municipal.

Esto en virtud de las necesidades de servicios y obras públicas que la comunidad requiere, como es el caso de "Llano Grande", pues a la fecha no cuentan con un camino terracero, porque las autoridades municipales y representantes de bienes comunales, así como la asamblea general de comuneros, no les permite la autorización de la apertura del camino. Como podemos darnos cuenta esta agencia, hasta estas alturas se encuentra marginada e incomunicada por su propio municipio, éste último cuenta con el mayor número de comuneros.

De ahí, que puede aumentarse una fracción V del artículo 99 de la Ley Agraria que diga:

*"El otorgarle derecho a la comunidad, para establecer un ayuntamiento si la extensión rebasa de las 10,000-00-00 hectáreas, o una ayudantía municipal si la extensión del mismo rebasa de las 5,000-00-00 hectáreas, los cuales tendrán acceso a los presupuestos para cubrir los servicios de obras públicas que requiere la comunidad para su debida existencia, de orden jurídico y social".*

De lo anterior expuesto, y en términos generales, hemos de concluir, que el reconocimiento de la comunidad, no solamente debe de estar limitado al hecho de que quede reconocido sino también debe de dársele las formalidades gubernamentales necesarias para lograr su organización y progreso social y agrario.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Comunidad agraria, constituida por rancherías, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán la capacidad para disfrutar en general las tierras, los bosques y aguas que les pertenezcan.

De esta forma se les concede el pleno derecho a la comunidad para protegerla en aras de la justicia por la que ha luchado el comunero mexicano. Siendo un ejemplo de subsistencia de las instituciones sociales.

**SEGUNDA.-** La definición del jurista Clemente Soto Álvarez, al decir que "la comunidad referida a las cosas que se dan cuando la propiedad de unos bienes pertenece proindiviso a varias personas de manera que ninguno de los copropietarios es dueño de la cosa separadamente de los demás, pudiendo disponer de ésta unidamente en la parte proporcional a su derecho".

Coincido con este concepto, si bien es cierto, que las tierras se dan en común pero que ningún comunero es dueño de las tierras comunales, en razón de que al individuo u individuos solo le corresponde lo que produce.

**TERCERA.-** Calpulli primera comunidad agrícola (producción) y también llamado suburbio o barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas, su régimen jurídico contemplaba la inalienabilidad de las tierras de las comunidades agrarias.

**CUARTA.-** El Código de 1934 contemplaba la prohibición de peones acasillados, la posibilidad de convertirse en ejidatarios y de esta manera

obtener la oportunidad de librarse tanto económica y socialmente de la hacienda.

Dándose el caso de que algunas autoridades políticas en esa época formaban cuadrillas de campesinos para, invadir terrenos e iniciar la acción de dotación o restitución de tierras.

El 23 de septiembre de 1940, fue promulgado el nuevo Código Agrario que conservó en gran parte las orientaciones del anterior en lo que concierne a Categorías Políticas. Siendo importante este ordenamiento porque por primera vez se regula el reconocimiento y la titulación de bienes comunales.

Por fin el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, fijó 6 meses de existencia anterior a los poblados para que iniciaran el procedimiento de dotación o restitución de tierras.

**QUINTA.-** Haciendo una comparación con el artículo 27 Constitucional de 1917 que reconocía plena capacidad para disfrutar en común las tierras.

Actualmente tenemos que nuestra Constitución Política en su artículo 27 fracción VII se expresa en términos generales que reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protege su propiedad sobre las tierras, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

**SEXTA.-** La Ley Agraria contempla la restitución de tierras a las comunidades despojadas de las mismas; además, de que no deja en estado de indefensión a aquellos individuos que guardan el estado comunal facilitando para tal efecto el juicio de jurisdicción voluntaria, deja al libre albedrío a las

comunidades que deseen adoptar el régimen comunal o ejidal según su conveniencia.

**SÉPTIMA.**-Los sistemas procedimentales a través de los cuales se lleva a cabo el reconocimiento de comunidades, han variado substancialmente desde lo que era la antigua Ley Federal de Reforma Agraria a lo que es actualmente la nueva legislación.

**OCTAVA.**-Anteriormente, los requisitos y circunstancias técnicos como legales, iban a generar una serie de complicaciones para la comunidad, en muchas de las ocasiones no terminaban sus trámites; ahora, con la nueva legislación agraria, se ha flexibilizado y se ha establecido una forma más fácil para lograr el reconocimiento.

**NOVENA.**-El problema con el reconocimiento de comunidades extensas es el hecho de la necesidad de los servicios y obras públicas que deban tener, tan esenciales como son medio de comunicación (camino terracero), el agua, su tratamiento, los servicios de seguridad pública, de policía, de vialidad en algunos casos, de drenaje, alcantarillado y otros servicios más, deben necesariamente estar auspiciados por un cierto órgano de gobierno a través del cual, se logre la organización entre esos servicios públicos.

**DÉCIMA.**-Los problemas básicamente se van suscitando, por el abuso constante de las personas que están gobernando a las comunidades desde lo que son los ayuntamientos municipales, representantes de bienes comunales y asamblea general de comuneros. Es preciso dotar también a la comunidad de

un sistema de gobierno que se identifique con la producción agrícola y ganadera.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La consideración fundamental, es que la comunidad cuando es reconocida, sobrevenga una organización dentro de la misma que le permita generar un gobierno que le pueda atender las necesidades públicas de su población, y de esa manera, establecer los servicios y obras públicas necesarias para el desarrollo de la comunidad y de explotación agrícola.

## BIBLIOGRAFÍA

- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El juicio ordinario civil, tomo I, 4ª edición, Edit. Trillas, México, 1998, p.194.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, Municipio libre, 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1998, p. 128.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho registral, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 77
- CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ, Martha, El derecho agrario en México, 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 120.121.
- CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ, Martha, El proceso social agrario, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p.216.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El derecho agrario en México, 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, p. 276.
- CHINOY, Ely, El concepto sociológico, 2ª edición, Edit. Selector, México, 2000, p. 166.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimiento registral de la propiedad, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998. p. 81
- DR. DELGADO MOYA, Rubén, Antología del derecho procesal del trabajo, Edit. Sista, México, 2004, p. 148.
- DR. DELGADO MOYA, Rubén, Formulario agrario, Edit. Sista, México, 2004, en su parte introductoria.
- DR. DELGADO MOYA, Rubén, Derecho a la propiedad rural y urbana, Edit. Pac, México, sin fecha de edición, p. 850.
- DUMONT, René, Reforma agraria y desarrollo agrícola en México, 2ª edición, Edit. Limusa, México, 1997, p. 181.

- FAVILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, 2ª edición, Edit. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo, México, 1991, p. 389.
- FAYA VIESCA, Jacinto, *Teoría Constitucional*, 1ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 165.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 631.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 8ª edición, Edit. Trillas, México, 1999, p. 44.
- GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel, *Derecho Agrario*, 4ª edición, Edit. Jus, México, 1997, p. 133.
- GONZÁLEZ ROA, Fernando, *El aspecto agrario de la revolución mexicana*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 267.
- LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 109.
- LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano*, 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 86.
- MEDINA CERVANTES, José Ramón, *Derecho agrario*, 1ª edición, Edit. Harla, México, 1989, p. 441, 442.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El sistema agrario constitucional*, 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 115.
- MORENO M., Manuel, *La organización política y social de los aztecas*, 3ª edición, Edit. SRA, México, 1990, p. 271.
- PALLARES, Eduardo. *Derecho procesal civil*, 22ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p.531.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, 21ª edición, Edit. IUS JR, México, 1998, p. 233.



- ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho procesal del trabajo, 3ª edición, Edit. Cárdenas, México, 2000, p. 22.
- ROUAIX, Pastor, Génesis de los artículos 23 y 127 constitucionales, 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990, p. 124.
- SILVA HERZOG, Jesús, La cuestión de la tierra 1910-1917, 2ª edición, Edit. SRA, México, 1981, p. 72.
- SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos, 2ª edición, Edit. Limusa, México, 1997, p. 65.
- URBINA, D. Agustín, Manual práctico del ejidatario, 2ª edición, Edit. Sista, México, 2001, p. 5.
- VIÑAMATA PASCHES, Carlos, El procedimiento materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales, dentro de: "México, agrario", México, Partido Revolucionario Institucional, Comisión Nacional Campesina, 1999, p. 141.
- WEBER, Max, Economía y Sociedad, 3ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990, p. 205.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Confederación Nacional Campesina, Las modificaciones a la ley federal de la Reforma Agraria, 2ª edición, Edit. SRA, México, 1990, p. 281.

DR. DELGADO MOYA, Rubén, Ley agraria comentada, Edit. Sista, México, 1998, p. 251-255.

FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, Ramón, La ley agraria y sus modificaciones, 2ª edición, Edit. Trillas, México, 1999, p. 193.

Legislación Agraria, Edit. Tribunales Agrarios, p. 121, 122.

Legislación de la Reforma Agraria, 36ª edición, Edit. Porrúa, México, 1980.p.90.

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS

DE PALOMAR, Miguel, Diccionario para juristas, 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 182.

Diccionario de la Lengua Española, 10ª edición, Edit. Grolier, México, 2000, p. 84.

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, T. O-Q. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 1041.